

RESOLUCION 1860 DE 1999

(mayo 14)

Diario Oficial No. 43.582, de 19 de mayo de 1999

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

Por medio de la cual se establecen las disposiciones de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación - Plan Vallejo.

[<Resumen de Notas de Vigencia>](#)

NOTAS DE VIGENCIA:

4. Modificada por la Resolución 311 de 2005, publicada en el Diario Oficial No.45.838 de 02 de marzo de 2005, "Por la cual se precisan las Resoluciones 1860 de 1999 y 1964 de 2001, y se dictan otras disposiciones"

El texto original del artículo 1 establece: "Las referencias que hagan las Resoluciones 1860 de 1999 y 1964 de 2001 al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incómex, a la Subdirección de Operaciones y a las Divisiones de Sistemas Especiales y Control y Seguimiento, se entenderán referidas a la Dirección de Comercio Exterior, a la Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones y al Grupo de Programas Especiales, respectivamente.

3. Modificada por la Resolución 143 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.710, de 15 de febrero de 2002, "por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones".

2. Mediante la Resolución MCIT 2318 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.349, de 23 de octubre de 2003, "se precisa la Resolución número 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior"

1. Modificada por la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones".

La Directora General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incómex,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 8o del Decreto-ley 151 de 1976, los Decretos 539 de 1969 y 466 de 1992 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto-ley 444 de 1967, artículo 4o de la Ley 7a de 1991, artículo 28 del Decreto 631 de 1985, 5o del Decreto 1208 de 1985, 3o del Decreto 697 de 1990, 52 del Decreto 2233 de 1996 y el Capítulo XXV del Decreto 2666 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, efectuada el 17 de noviembre de 1998, como consta en el documento denominado "Cambio para construir la paz, plan nacional de desarrollo bases 1998-2002", en su capítulo: "Las exportaciones como motor del crecimiento", el Gobierno Nacional señaló dentro de la "Estrategia para el incremento de la diversificación de la oferta exportable", la necesidad que los instrumentos de fomento de las exportaciones continúen siendo factor de promoción de las exportaciones colombianas;

Que de acuerdo con el citado documento, uno de los instrumentos más eficientes para el sector exportador es el Plan Vallejo, al cual es necesario realizarle unos ajustes en la parte operativa con el fin de mejorar el acceso de empresas pequeñas y medianas;

Que con el fin de lograr el objetivo señalado, el CONPES asignó a la entidad encargada de manejar el instrumento -Incómex-, la expedición de una reglamentación que simplifique y agilice los procedimientos de Plan Vallejo;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior el 17 de noviembre de 1998, como consta en el documento CSCE-52 denominado: "Una política de desarrollo hacia afuera", señaló que es necesario mejorar el manejo del instrumento Plan Vallejo, con el fin de buscar una mayor eficiencia simplificando los procedimientos y brindando un fácil acceso a las empresas pequeñas y medianas;

Que es necesario dinamizar los esquemas existentes y agilizar los procedimientos relativos a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, para facilitar su aplicación por los diversos sectores exportadores del país;

Que se evidencia la necesidad de renovar y ajustar las condiciones existentes para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, adecuando los procedimientos administrativos, de manera tal que faciliten su esquema de acceso, utilización y control;

Que el artículo 2º del Decreto 631 de 1985 establece que le corresponde al Instituto Colombiano de Comercio Exterior - Incómex-, autorizar y vigilar el desarrollo de las operaciones a que se refieren los artículos 172, 173, 174, y 179 del Decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION I. MARCO JURÍDICO.

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplica a los Sistemas Especiales de Importación - Exportación consagrados en los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto-ley 444 de 1967 y en los Decretos 688 de 1967, 631 de 1985, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Se entiende por Sistemas Especiales de Importación - Exportación, que para efectos de esta Resolución se denominará Plan Vallejo, el régimen que permite a personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, o entidades sin ánimo de lucro, importar temporalmente al territorio aduanero colombiano con exención total o parcial de derechos de aduana e impuestos; insumos, Materias Primas, bienes intermedios o Bienes de Capital y repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

ARTÍCULO 3o. OPERACIONES DEL ARTÍCULO 172. Las operaciones de que trata el artículo 172 del Decreto-ley 444 de 1967, que para efectos de esta Resolución se denominará artículo 172, tienen por objeto la importación temporal de Materias Primas e insumos que hayan de ser utilizados exclusivamente y en su totalidad deducidos los residuos y desperdicios, en la producción de bienes destinados a la exportación o de bienes que, sin estar destinados directamente a los mercados externos, vayan a ser utilizados en su totalidad por tercera o terceras personas en la producción de bienes de exportación.

ARTÍCULO 4o. OPERACIONES DEL ARTÍCULO 173 LITERAL B). Las operaciones de que trata el artículo 173, literal b) del Decreto-ley 444 de 1967, que para efectos de esta resolución se denominará artículo 173 literal b), tienen por objeto la importación al país de materias primas e insumos destinados en su totalidad a la producción de bienes, cuya exportación podrá ser parcial, siempre y cuando la importación del bien final, si llegare a realizarse, estuviere exenta del pago de gravámenes arancelarios.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Para la aplicación de los Sistemas Especiales, se entiende por Materias Primas e insumos:

- a) El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final;
- b) El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo;
- c) Aquellos materiales auxiliares empleados en el ciclo productivo que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final;
- d) Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o de la producción de dichos envases, y
- e) Los bienes que vayan a ingresar para su reparación o reconstrucción en el país, así como los repuestos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 6o. OPERACIONES DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C) Y 174. Las operaciones de que tratan los artículos 173, literal c) y 174, del Decreto-ley 444 de 1967, que para efectos de esta Resolución se denominarán artículo 173, literal c) y artículo 174, tienen por objeto la importación de bienes de capital y repuestos, que se destinen a la instalación, ensanche o reposición de las respectivas unidades productivas, que hayan de ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

PARÁGRAFO. En desarrollo del artículo 173 literal c) y del 174, podrá autorizarse también, la importación de materias primas o bienes intermedios que hayan de ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital o repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios consagrados en los artículos 173 literal c), y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, según el caso y estarán sujetos a los compromisos de exportación que correspondan a los respectivos bienes de capital.

ARTÍCULO 7o. OPERACIONES DEL ARTÍCULO 179. En desarrollo del artículo 179 Decreto-ley 444 de 1967, quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales, en cuya producción se hubieren utilizado Materias Primas o insumos importados que hayan cubierto impuestos de aduana o por reposición, tendrá derecho a que se le otorgue registro para importar libre de tales gravámenes una cantidad igual de aquellas Materias Primas o insumos incorporados en el bien exportado.

SECCION II. MODALIDADES DE LAS OPERACIONES.

ARTÍCULO 8o. MODALIDADES. Las operaciones de Materias Primas e insumos, Bienes de Capital y repuestos, podrán desarrollarse bajo las modalidades de operaciones directas e indirectas.

ARTÍCULO 9o. OPERACIÓN DIRECTA. Se entiende por operación directa, aquélla en la cual la persona natural o jurídica que importa las Materias Primas o insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios y repuestos, es la misma que efectúa directamente la producción y exportación del bien, sin la intervención de terceras personas o asume a nombre propio la prestación del servicio destinado a la exportación de los bienes por él producidos.

ARTÍCULO 10. OPERACIÓN INDIRECTA. Se entiende por operación indirecta aquélla en la cual la persona natural o jurídica que importa las Materias primas o insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios y repuestos, no es la misma que efectúa directamente la producción y exportación del bien, o no asume a nombre propio la prestación del servicio destinado a la exportación de los bienes por él producidos.

[<Doctrina Concordante>](#)

ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LAS IMPORTACIONES. Las operaciones directas o indirectas podrán tener importaciones de carácter reembolsables o no reembolsables.

ARTÍCULO 12. IMPORTACIONES NO REEMBOLSABLES. En desarrollo de un programa de Materias Primas, o de Bienes de Capital y repuestos, podrán realizarse importaciones no reembolsables, en los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías producidas con los bienes importados vayan a ser exportadas en desarrollo de un acuerdo de manufactura o suministro con el proveedor del exterior;
- b) Cuando resultaren faltantes de las mercancías despachadas, o cuando los bienes importados resulten imperfectos o defectuosos o que por encontrarse en garantía el proveedor en el exterior aceptare reemplazar el material mediante otro despacho;
- c) Cuando los bienes se importen al país en desarrollo de un contrato de arrendamiento, incluyendo contratos de Leasing;
- d) Cuando las importaciones sean realizadas por una empresa minera o petrolera;
- e) Cuando las mercancías se importen como inversión de capital extranjero;
- f) Cuando el bien que se desee importar sea objeto o producto de una donación.

SECCION III. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES. Las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en acceder a un programa Plan Vallejo de Materias Primas, Bienes de Capital y repuestos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener el carácter de empresarios productores, exportadores, o comercializadores, o entidades sin ánimo de lucro;
- [<Doctrina Concordante>](#)

- b) No presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de un programa de Plan Vallejo al momento de presentar la solicitud correspondiente;
- c) <Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Mantener vigente la

inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios del Ministerio de Comercio Exterior;

[<Notas de Vigencia>](#)

- Literal c) modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

c) Estar inscritos en el Registro Nacional de Exportadores;

d) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> No haber sido objeto de terminación unilateral de un programa durante los últimos cinco (5) años.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Literal d) adicionado por el artículo 1 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

PARÁGRAFO. Cualquier otra forma de asociación empresarial reconocida en la Ley, podrá ser objeto de un Programa Plan Vallejo y las condiciones especiales del mismo serán fijadas por el Comité de Evaluación.

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto Aduanero DIAN 76334 de 2010

ARTÍCULO 13.1. ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se define la Asociación Empresarial como el proyecto mediante el cual un grupo de empresas optimizan sus procesos productivos y administrativos con el propósito de establecer alianzas estratégicas para incrementar la oferta exportable competitiva en los mercados internacionales, las que podrán acceder a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación cumpliendo los términos que establece la legislación sobre el mecanismo y adicionalmente las siguientes condiciones:

a) Mantener la independencia de cada uno de los asociados sobre obligaciones cambiarias, tributarias y aduaneras producto de las importaciones a través del Programa Plan Vallejo;

b) Designar la empresa responsable del Programa, encargada de coordinar el cupo asignado y el desarrollo del mismo;

c) Constituir la garantía que amparará las obligaciones adquiridas en virtud del Programa autorizado, por cada una de las empresas que hacen parte de la Asociación Empresarial;

d) El objeto social de las empresas miembros de la Asociación Empresarial debe contemplar el procesamiento de la materia prima que importe para obtener productos de exportación o productos intermedios del producto final, salvo que se trate de una Comercializadora Internacional;

e) El incumplimiento del Programa por parte de uno de los miembros, será causal de suspensión de las importaciones con cargo al mismo, para todas las empresas.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Doctrina Concordante>](#)

Concepto Aduanero DIAN 76334 de 2010

ARTÍCULO 14. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones de los artículos anteriores, podrán solicitar la autorización de un programa ante el Grupo de Sistemas Especiales presentando los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud suministrado por el Grupo de Sistemas Especiales debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal de la empresa y un economista con matrícula profesional vigente;

b) Documento que acredite la existencia del empresario productor, comercializador o exportador, lo cual se acreditará de la siguiente manera:

– Las personas naturales deberán presentar el certificado de matrícula mercantil expedido por la autoridad competente.

– Las personas jurídicas deberán presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Los documentos señalados en este literal deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud;

c) Balance general y estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal, en el caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público en caso de personas naturales.

PARÁGRAFO 1o. Los programas que prevean importaciones no reembolsables, deberán justificar tal circunstancia.

PARÁGRAFO 2o. Adicionalmente, a las solicitudes de programas de Bienes de Capital y de Programas de Repuestos, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Contrato de Leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación, en el que se señale la calidad de importación temporal del equipo objeto del arrendamiento financiero, de ser el caso;

b) Catálogos de los Bienes de Capital que vayan a importarse en desarrollo de los artículos 173, literal c), y 174, o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos;

c) Tratándose de equipo usado, certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en la cual conste la vida útil a partir de la fecha de fabricación o fecha de reparación o reconstrucción del mismo, así como la descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio de importación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y subpartida arancelaria. En caso de tratarse de Bienes de Capital con más de veinte (20) años de fabricación, justificación suscrita por el representante legal de la empresa.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 311 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes para obtener la autorización de un Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación distintas a las que trata el parágrafo 4o de este artículo deberán contener, además, el lugar de ubicación de las materias primas e insumos, bienes de capital o repuestos que se importen al amparo del programa que se autorice y la capacidad de producción de quienes efectúen procesos productivos en forma total o parcial, según contratos celebrados, los cuales se aportarán en copia, para efectos de establecer la operación que se realizará y la responsabilidad que cada contratista asume en el desarrollo de la misma.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 311 de 2005, publicada en el Diario Oficial No.45.838 de 02 de marzo de 2005.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por la Resolución 1964 de 2001:

PARÁGRAFO 3. En el caso de operaciones indirectas de Programas de Materias Primas e Insumos, de Bienes de Capital o de Repuestos, deberá aportarse copia del contrato en el que se establezca la operación a realizar y la responsabilidad que cada contratista asume en desarrollo de la misma.

PARÁGRAFO 4o. Las solicitudes de Programas para Asociaciones Empresariales, deben adjuntar adicionalmente los siguientes documentos:

a) Contrato de mandato suscrito por los miembros de la asociación, mediante el cual se nombra el coordinador responsable del manejo del programa y de las operaciones que de este se deriven;

b) Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, de todos y cada uno de los miembros de la Asociación Empresarial, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal o en caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público, en caso de personas naturales.

[<Doctrina Concordante>](#)

Oficio Tributario DIAN 59992 de 2007

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 14. Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán solicitar la autorización de un programa ante la División de Sistemas Especiales presentando los siguientes documentos:

a) Formato de solicitud suministrado por la División de Sistemas Especiales debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal de la empresa y un economista con matrícula profesional vigente;

b) Documento que acredite la existencia del empresario productor, comercializador o exportador, lo cual se acreditará de la siguiente manera:

- Las personas naturales deberán presentar el certificado de matrícula mercantil expedido por la autoridad competente.

- Las personas jurídicas deberán presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

- Las sociedades de comercialización internacional (C.I.), adicionalmente al certificado de existencia y representación legal, deberán presentar el certificado de inscripción ante el Ministerio de Comercio Exterior.

Los documentos señalados en este literal deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.

c) Balance general y estado de pérdidas y ganancias a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público en caso de personas jurídicas, y suscrito por el solicitante y contador público en caso de personas naturales.

PARÁGRAFO 1o. Como requisito adicional para los programas que prevean importaciones no reembolsables de las que trata el artículo 12 de esta Resolución, se debe justificar claramente la circunstancia del no reembolso.

PARÁGRAFO 2o. Como requisitos adicionales para los programas de Bienes de Capital y repuestos, se deben adjuntar los documentos que se señalan a continuación:

- Contrato en caso de la importación de un bien objeto de un contrato de Leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación y en el cual se señale la calidad de importación temporal del equipo objeto del arrendamiento financiero.

- Catálogos de los Bienes de Capital que se vayan a importar en desarrollo de los artículos 173, literal c), y 174, o información técnica que sustituya dichos catálogos cuando no sea posible presentarlos.

- Certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en la cual conste la vida útil, si el bien ha sido usado, reparado o reconstruido.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de operaciones indirectas de programas de Materias Primas, Bienes de Capital y repuestos, deberá aportarse carta de compromiso del exportador, en la cual conste la responsabilidad que éste asume en la demostración de los respectivos compromisos de exportación.

SECCION IV. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROGRAMAS.

ARTÍCULO 15. ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Al evaluar las solicitudes de aprobación de programas, el Grupo de Sistemas Especiales verificará que el programa solicitado, contribuya al desarrollo exportador del país y cumpla con los criterios fijados por las disposiciones legales dictadas sobre la materia, y en especial deberá verificarse la capacidad de producción directa o indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. En los programas del sector agropecuario, se verificará que exista salto de partida o proceso de transformación del producto importado frente al producto de exportación.

PARÁGRAFO 2o. Las visitas al sitio de producción se realizarán de acuerdo al perfil de riesgo que establezca el Comité de Evaluación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, tomando en consideración entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control y fiscalización.

PARÁGRAFO 3o. De requerirse visita industrial para las solicitudes radicadas ante las Direcciones Territoriales o Puntos de Atención, corresponde al Director Territorial disponer la práctica de la misma, debiendo remitir al Grupo de Sistemas Especiales dicha petición junto con el informe de visita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 15. Al evaluar las solicitudes de aprobación de programas, la División de Sistemas Especiales verificará que el programa Plan Vallejo solicitado, contribuya al desarrollo exportador del país y cumpla con los criterios fijados por las disposiciones legales dictadas sobre la materia, y en especial deberá verificar la capacidad de producción directa o indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. En las solicitudes de programas del sector agropecuario, se verificará que exista salto de partida del producto importado frente al producto de exportación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el Incomex lo considere necesario, practicará visitas al sitio de producción del solicitante con el fin de verificar la información presentada con la solicitud del programa, o cualquier otra información que sea requerida. Para las solicitudes radicadas ante las seccionales o regionales diferentes a la de Cundinamarca, el respectivo jefe Seccional o Regional cuando sea pertinente, dispondrá la práctica de la visita mencionada dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud y remitirá a la División de Sistemas Especiales, la respectiva acta de visita con la documentación presentada por el solicitante.

**SECCION V.
APROBACIÓN.**

ARTÍCULO 16. DECISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en conformidad, el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Jefe del Grupo de Sistemas Especiales, enviarán comunicación al peticionario autorizando o negando la solicitud. Copia de la comunicación de aprobación será remitida al Grupo de Control y Seguimiento y al Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención autorizada para la ejecución del programa.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 16. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en conformidad o a la finalización de la visita según sea el caso, el Subdirector de Operaciones y el Jefe de la División de Sistemas Especiales, enviarán comunicación al peticionario autorizando o negando la solicitud. Copia de esta comunicación será remitida a la División de Control y Seguimiento y a la Dirección Regional o Seccional por la cual fue solicitado el programa.

ARTÍCULO 16.1. CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA EVALUACIÓN DE IMPORTACIONES DE EQUIPOS USADOS. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación evaluará y decidirá las solicitudes de importación de bienes de capital y de repuestos usados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Participación en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes;
- b) Veinte (20) años o menos de fabricación, salvo que se verifique que el bien ha sido reconstruido, mediante la certificación de que trata el parágrafo 2o. del artículo 14 de esta Resolución;
- c) Concepto de Producción Nacional, con base en la información contenida en los catálogos de los bienes de capital o repuestos que se vayan a importar, o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos, descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio FOB de importación, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y subpartida arancelaria;
- d) En el evento que exista producción nacional del bien que se pretende importar, el usuario podrá acreditar mediante certificación expedida por el fabricante local, la

imposibilidad de cumplir con las características técnicas o condiciones de oportunidad de entrega, requeridas;

e) Progreso tecnológico que generen dichos bienes;

f) Condiciones de funcionamiento de los equipos, de acuerdo con la certificación de vida útil;

g) La vida útil de los equipos debe cubrir por lo menos el periodo del compromiso de exportación;

h) Los equipos deben contribuir a la producción de bienes con destino a incrementar las exportaciones conforme a los compromisos propuestos por la empresa y las capacidades de producción de los bienes según los catálogos o la información técnica;

i) Justificación suscrita por el representante legal de la empresa respecto de la necesidad de importar los bienes usado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 6 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN. La comunicación que apruebe un programa de Plan Vallejo, deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación del usuario;

b) Cupo de importación en dólares de los Estados Unidos de América;

c) Operación, modalidad de la misma y carácter de las importaciones;

d) Actividad económica;

e) Tipo de garantía que se constituirá y el porcentaje de la misma, éste de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la presente Resolución;

f) Regional o Seccional ante la cual se constituirá la garantía y se registrarán las importaciones;

g) Manifestación expresa al usuario de los siguientes aspectos:

– La facultad que tiene el Incomex de solicitar cualquier información y efectuar visitas al sitio de producción, en cualquier momento, con el fin de verificar la debida utilización de los bienes importados al amparo de un programa Plan Vallejo.

- La aceptación de los términos de la autorización mediante la constitución de la garantía global de cumplimiento y el registro de importaciones con cargo al programa.
- La obligación del usuario de informar oportunamente al Incómex, la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo del programa Plan Vallejo.
- La limitación a la libre disposición de Bienes de Capital y repuestos, en virtud de la cual no podrán enajenarse ni destinarse a fin diferente del autorizado antes de estar en libre disposición, lo cual ocurrirá una vez se hayan cumplido totalmente las obligaciones adquiridas.
- La condición que los certificados de origen podrán otorgarse para los productos de exportación que los requieran, solamente si cumplen las normas de origen vigentes en el momento de su expedición.

h) Causales que generan la terminación unilateral del programa.

PARÁGRAFO. En el caso que el usuario tenga un contrato de Leasing, el Incomex a través de la División de Sistemas Especiales* informará a la respectiva compañía de leasing el régimen al cual está sometido el bien objeto del contrato, señalando especialmente la limitación a la libre disposición del mismo, hasta tanto se cumplan la totalidad de las obligaciones del Plan Vallejo.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 18. DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo de Sistemas Especiales devolverá las solicitudes, cuando éstas no reúnan los requisitos señalados por las normas vigentes y en consecuencia el término para su decisión se contará a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 18. NEGACIÓN DE LA SOLICITUD. El Incomex negará una solicitud de programa Plan Vallejo, cuando ésta no reúna los requisitos señalados en las normas vigentes.

Adicionalmente, el Incomex podrá negar la solicitud a quienes se les haya declarado la terminación unilateral de un programa.

ARTÍCULO 19. MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los programas autorizados en aplicación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, podrán ser modificados a solicitud del usuario, por el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Grupo de Sistemas Especiales, en los siguientes casos:

- a) Ampliación del plazo para registrar importaciones en desarrollo de los Programas de Bienes de Capital;
- b) Aumento o disminución del cupo de importación;
- c) Clase de garantía;
- d) Razón Social y domicilio;
- e) Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención, donde se ejecuta el Programa autorizado;
- f) Modalidad de las Operaciones;
- g) Cesión parcial del cupo asignado;
- h) Reactivación de Programas;
- i) Subrogación o cesión total o parcial del Programa;
- j) Importación mediante contrato de Leasing;
- k) Reestructuración de compromisos definitivos en Programas de Bienes de Capital o de Repuestos.

PARÁGRAFO. Los usuarios que soliciten modificar los programas en los eventos aquí señalados, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente resolución, las siguientes condiciones:

No presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de un programa autorizado al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Tener vigente la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y de Servicios.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 19. Los programas autorizados en aplicación del Plan Vallejo, podrán ser modificados cuando el usuario así lo solicite ante la División de Sistemas Especiales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se requiera afectar el cupo asignado;
- b) Cuando se solicite cambio de los usuarios participantes, ya sea por subrogación o cesión de derechos y obligaciones o por cambio de razón social de la persona jurídica. Para el caso de subrogación, la solicitud deberá presentarse en forma conjunta entre el cedente y el cesionario, y éste deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Resolución para acceder a un programa;
- c) Cuando ocurran circunstancias que requieran cambio en los compromisos de exportación;
- d) Cuando se requiera cambio de la modalidad o de la operación Plan Vallejo.

PARÁGRAFO. La subrogación o cesión de derechos y obligaciones de que trata el literal b) del presente artículo, no será procedente cuando los programas sobre los cuales se pretenda efectuar la subrogación, registren incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas en desarrollo de los mismos, salvo que el cesionario asuma tales obligaciones.

En la subrogación o cesión se mantendrán las mismas condiciones del programa inicialmente autorizado, incluyendo el plazo para efectuar y demostrar los compromisos de exportación, y se modificarán las garantías a nombre del nuevo titular.

**SECCION VI.
GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO.**

ARTÍCULO 20. **CARÁCTER DE LAS GARANTÍAS.** Con el fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un programa Plan Vallejo, el beneficiario deberá constituir ante el Incómex, garantía global de cumplimiento, la cual podrá ser personal, bancaria o de compañía de seguros.

PARÁGRAFO. Cuando el titular del programa sea una persona natural o cuando se trate de una persona jurídica y la División de Sistemas Especiales*, previo análisis de los estados financieros determine que no existe solidez financiera del peticionario

frente al monto de la garantía, deberá constituirse garantía global de cumplimiento bancaria o de compañía de seguros.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

Para efectos de evaluar la solidez financiera, se considerará el nivel de endeudamiento, la solvencia económica y el capital de trabajo de la empresa peticionaria, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Comité de Evaluación.

ARTÍCULO 21. CONSTITUCIÓN Y MONTO. La garantía global de cumplimiento deberá constituirse en los términos señalados en la respectiva autorización del programa, los cuales se fijarán con base en los siguientes parámetros:

- a) Para todas las modalidades de programas, la garantía deberá constituirse por el 20% del valor FOB del cupo de importación autorizado en el respectivo programa;
- b) En desarrollo de la aplicación simultánea de Plan Vallejo y Licencia Anual, el monto de la garantía será del 50% del valor total del cupo de importación autorizado en el respectivo programa.

PARÁGRAFO 1o. Las garantías deberán constituirse ante la Dirección Regional o Seccional facultada, para cada período de importación, previa o simultáneamente con la presentación de la primera solicitud de registro de importación. En programas de Materias Primas el período de importaciones es el comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO 2o. Las personas jurídicas deberán presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Cuando el Representante Legal esté limitado para suscribir actos que superen la cuantía de la garantía, deberá acompañar copia del acta del órgano social competente autorizándolo para dicha operación.

Las personas naturales deberán presentar el Certificado de Matrícula mercantil vigente, expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La vigencia de las garantías para los programas de materias primas e insumos, será de 28 meses contados a partir de la fecha de su aceptación, lapso este que corresponde a la sumatoria de dieciocho (18) meses para efectuar y demostrar las exportaciones, cuatro (4) meses destinados a la verificación de los compromisos de exportación por parte del Grupo de Control y Seguimiento, un (1) mes para que el usuario realice las correcciones o aclaraciones a que haya lugar, un (1) mes para que dicho Grupo envíe la comunicación correspondiente al resultado final y cuatro (4) meses adicionales.

Cuando el Comité de Evaluación apruebe plazos de demostración diferentes a los aquí establecidos, la garantía se constituirá, atendiendo los plazos aprobados y en los términos señalados en la presente resolución.

Las garantías que se constituyan en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, bienes intermedios y de repuestos, tendrán una vigencia igual a la duración del respectivo programa o subproyecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 83 de la presente resolución.

No obstante lo anterior, cuando se aprueben aumentos de cupo para importaciones en los períodos siguientes al inicial, y se generen compromisos y plazos independientes y adicionales a los ya adquiridos, deberá constituirse garantía global adicional e independiente para el nuevo cupo aprobado, que se constituirá en un subproyecto al interior del Programa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 9 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 22. La vigencia de las garantías para los programas de materias primas e insumos, será de 26 meses contados a partir de su fecha de aceptación, lapso este que corresponde a la sumatoria de dieciocho (18) meses para efectuar y demostrar las exportaciones, cuatro (4) meses destinados a la verificación de los compromisos de exportación por parte de la División de Control y Seguimiento y cuatro (4) meses adicionales. Cuando el Comité apruebe plazos de demostración diferentes a los aquí establecidos la garantía se constituirá, atendiendo los plazos aprobados y en los términos señalados en la presente Resolución.

Las garantías que se constituyan en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, bienes intermedios y repuestos, tendrán una vigencia igual a la duración del respectivo programa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 83 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, cuando se aprueben aumentos de cupo para importaciones en los períodos siguientes al inicial, y se generen compromisos y plazos independientes y adicionales a los ya adquiridos, deberá constituirse garantía global adicional e independiente para el nuevo cupo aprobado.

ARTÍCULO 23. **FORMATO.** La garantía personal se suscribirá en el formato que para tal efecto suministrará la División de Sistemas Especiales*, y que obrará como anexo al oficio de autorización del programa.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

Las garantías bancarias o de compañía de seguros, además de su contenido de carácter general, deberán cumplir los requisitos contenidos en el formato que suministrará el Incómex, y que a título de anexo formará parte integral de la garantía. En todo caso en dichas garantías deberá renunciarse expresamente al beneficio de excusión.

ARTÍCULO 24. ACEPTACIÓN. La Dirección Regional o Seccional facultada verificará que la información consignada en la garantía se ajuste al oficio de autorización del programa y en especial lo pertinente a la liquidación del monto, que deberá efectuarse a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana anterior a la fecha de su constitución. Surtido lo anterior aceptará la garantía mediante la aplicación del sello pertinente con la firma y fecha en que se realiza su aceptación.

El original de dicho documento permanecerá bajo la custodia de las citadas dependencias, quienes remitirán la primera copia a la División de Control y Seguimiento* y la segunda copia la entregarán al usuario.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 25. MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS. Las garantías constituidas en desarrollo de los programas autorizados deberán modificarse o sustituirse en los siguientes casos:

- a) Por incremento del cupo asignado;
- b) Por subrogación o cesión de los derechos y obligaciones;
- c) Por cambios en la razón social del titular del programa;
- d) Por cambio en los plazos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 26. CANCELACIÓN DE GARANTÍAS EN PROGRAMAS DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Cuando la garantía se haya constituido en aplicación de programas de los artículos 172 o 173 literal b), verificado el cumplimiento de las obligaciones de exportación adquiridas, la División de Control y Seguimiento* procederá a la cancelación de la garantía. Esta determinación será comunicada por escrito al usuario, remitiendo copia del oficio a la Dirección Regional o Seccional correspondiente, quien entregará el original de la garantía al usuario.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 27. CANCELACIÓN DE GARANTÍAS EN PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS. Cuando la garantía se haya constituido en aplicación

de programas de los artículos 173, literal c) o 174, la División de Control y Seguimiento* remitirá copia a la DIAN del oficio mediante el cual declara el cumplimiento de los compromisos de exportación. El usuario deberá proceder a la terminación del Régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la reexportación o la declaración de Importación Ordinaria para la libre disposición dentro del territorio nacional de los bienes internados, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, surtido lo cual remitirá a la División de Control y Seguimiento* las pruebas documentales de tales hechos, para disponer la cancelación de la garantía global de cumplimiento.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

SECCION VII. DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN.

ARTÍCULO 28. PLAZO PARA DEMOSTRAR. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios de programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, deberán presentar ante el Grupo de Control y Seguimiento, el estudio de demostración de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, a más tardar en la fecha fijada en la garantía global de cumplimiento. Cuando la fecha de presentación del Estudio corresponda a un día no hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO. En los programas de Bienes de Capital o de Repuestos, el usuario podrá presentar anualmente la demostración de las exportaciones realizadas, las cuales serán abonadas por el Grupo de Control y Seguimiento* al compromiso global de exportación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 28. Los usuarios de programas Plan Vallejo, deberán presentar ante la División de Control y Seguimiento, el estudio de demostración de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, máximo en la fecha fijada en la garantía global de cumplimiento.

PARÁGRAFO. En los programas de Bienes de Capital y repuestos, el usuario podrá presentar anualmente la demostración de las exportaciones realizadas, las cuales serán acreditadas por la División de Control y Seguimiento al compromiso global de exportación. Esta demostración no implica cambio en la obligación de demostración total al final del período de acuerdo con el término señalado en la garantía global de cumplimiento.

ARTÍCULO 28.1. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios de Programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, deberán presentar ante el Grupo de Control y Seguimiento, el estudio de demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Comunicación suscrita por el Representante Legal, el contador público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y por el usuario del Programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, precisando el grado de cumplimiento del periodo que se pretende demostrar y la cantidad de documentos que se anexan, para lo cual se requiere que los mismos se encuentren debidamente foliados;
- b) Formatos establecidos por la DGCE, debidamente diligenciados;
- c) Copia original o fotocopia habilitada por la DIAN, de las Declaraciones de Exportación (DEX), teniendo en cuenta que los datos declarados en las casillas correspondientes a los Sistemas Especiales, se identifiquen con aquellos autorizados en el Programa y en el respectivo Cuadro Insumo-Producto. En caso de que la unidad comercial no sea la misma, la que se haya declarado deberá permitir su convertibilidad a la unidad de medida del Cuadro Insumo-Producto;
- d) Archivo plano, utilizando para ello el programa GARAX, de conformidad con el instructivo que sobre la materia distribuya la DGCE, en el que se registra la información contenida en el documento físico de exportación;
- e) Copia original de las declaraciones que amparen la reexportación o la importación ordinaria de mercancías importadas en desarrollo del Programa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 28.2. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGAS. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Toda solicitud de prórroga del plazo para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación,

deberá radicarse ante el Ministerio de Comercio Exterior con destino al Grupo de Control y Seguimiento.

Dicho Grupo, evaluará únicamente las que se presenten dentro del plazo fijado en la Cláusula Primera de la Garantía Global objeto de la solicitud, y que anexen los siguientes documentos:

a) Certificación suscrita por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, de ser el caso, en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que la empresa no se encuentra en causal de Liquidación Voluntaria u Obligatoria;

b) Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes, y por el usuario del Programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, sobre el total de los inventarios de las materias primas importadas al amparo del Programa y en la que se detalle el estado en que se encuentran, ya sea en bodega, proceso de producción o transformadas en el producto terminado y la localización de las mismas, para permitir en cualquier momento su verificación;

c) Solicitud de reestructuración de los plazos establecidos en el compromiso de exportación, tratándose de solicitudes de prórrogas para la demostración de los compromisos de exportación de programas de bienes de capital o de repuestos.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el Grupo de Control y Seguimiento o el Subdirector de Instrumentos de Promoción, según el plazo de prórroga solicitado, evaluará y decidirá la petición.

PARÁGRAFO 2o. El mismo día de su radicación, las solicitudes de prórroga, deberán ser remitidas al Grupo de Control y Seguimiento, por el Grupo de Archivo y Correspondencia en Bogotá y por las Direcciones Territoriales o Puntos de Atención del Ministerio a nivel nacional, quienes adicionalmente las transmitirán inmediatamente vía FAX.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 2236 de 2010; Art. 1o. Inc. 3o.

Resolución DIAN 3133 de 2010; Art. 11-1 Inc. 3o.

ARTÍCULO 28.3. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo de Control y Seguimiento efectuará la devolución de las solicitudes de prórroga cuando éstas no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior. En consecuencia, el término para la decisión se contará a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada, siempre y cuando la nueva radicación sea presentada dentro de la vigencia del plazo señalado en la cláusula primera de la garantía que se pretende prorrogar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 28.4. COMPETENCIA PARA OTORGAR PRÓRROGAS. <Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El término máximo de autorización de prórrogas de las garantías constituidas en desarrollo de los Programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, será de doce (12) meses.

Las solicitudes de prórroga, serán estudiadas y decididas de la siguiente manera:

El Grupo de Control y Seguimiento conocerá sobre la primera solicitud de prórroga, cuando el plazo requerido sea hasta de seis (6) meses.

El Subdirector de Instrumentos de Promoción conocerá sobre de las demás solicitudes.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones adoptadas serán comunicadas por el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Jefe del Grupo de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO 2o. Toda autorización de prórroga al plazo para demostrar el cumplimiento de los compromisos, implica la sustitución de la respectiva garantía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del oficio por medio del cual se comunica su aprobación. El incumplimiento de esta condición anula automáticamente la autorización por lo que se tendrá como fecha de vencimiento el fijado en la garantía y en consecuencia se ordenará su efectividad por el monto correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. La demostración de los saldos pendientes de que trata el artículo 35 de la presente resolución, no será objeto de prórroga.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 29. ACREDITACIÓN SIMULTÁNEA. En las operaciones directas cuando se efectúe la demostración de los compromisos de exportación de un programa de Materias Primas e insumos, y el documento de exportación acredite simultáneamente a Materias Primas e insumos y Bienes de Capital y repuestos, la División de Control y Seguimiento* acreditará las exportaciones a ambos programas.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 30. SECTOR PETROLERO. Cuando la demostración de las obligaciones de exportación se refiera a las previstas en los programas autorizados al sector del petróleo y sus derivados, se considerará válido dentro del estudio para demostrar exportaciones, el contrato suscrito con Ecopetrol, empresa asociada o representante del yacimiento y en cuyo objeto se haya pactado la prestación del servicio directamente vinculado con la exploración, explotación, producción, transporte o refinación del crudo al mercado externo. Adicionalmente, se deberá anexar una certificación expedida por la empresa contratante en donde conste el grado de cumplimiento del servicio contratado.

ARTÍCULO 31. COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación del respectivo Estudio de Demostración de los compromisos de exportación, la DGCE adelantará la verificación del mismo.

Para ello, verificará que la información suministrada por el usuario en el cuadro de registros de importación, corresponda con la reportada en las bases de datos del Ministerio de Comercio Exterior, así como que la registrada en el medio magnético sobre exportaciones, se identifique plenamente con los datos declarados en las Declaraciones de Exportación, DEX.

Como resultado de dicha verificación, determinará la conformidad del Estudio y en caso de presentarse inconsistencias de forma y/o de fondo, procederá a su devolución, detallando las causales de la devolución, para que el usuario proceda a los ajustes a que haya lugar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 31. La División de Control y Seguimiento deberá verificar los estudios de demostración de los compromisos de exportación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación del respectivo estudio.

ARTÍCULO 32. CUPO UTILIZADO. Para efectos de establecer el cupo utilizado en desarrollo de un programa, la División de Control y Seguimiento* tendrá en cuenta los registros de importación con las modificaciones que se hayan efectuado a los mismos.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

SECCION VIII. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS.

ARTÍCULO 33. *DEVOLUCIÓN ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN.* <Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la fecha del oficio por medio del cual se devuelve al usuario el Estudio de Demostración, este dispondrá de un (1) mes para corregirlo y radicarlo nuevamente.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 33. INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS. Cuando presentado el estudio de demostración resulte incumplimiento, la División de Control y Seguimiento le enviará al usuario una comunicación en la cual le informa sobre el estado de cumplimiento de sus compromisos de exportación y le otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que complemente la demostración del cumplimiento de sus compromisos o la terminación del régimen. De no ser presentado el estudio de demostración ante la División de Control y Seguimiento dentro de los términos señalados en la garantía, procederá la efectividad de la misma por un monto equivalente al 20% o el 50% del cupo utilizado, según sea el caso.

ARTÍCULO 34. *NUEVA RADICACIÓN, EVALUACIÓN Y SANCIONES.* <Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del mes siguiente a la fecha de la nueva radicación, la DGCE verificará el Estudio de Demostración, emitiendo dentro de dicho término la comunicación correspondiente al grado de cumplimiento.

Si existiere incumplimiento, establecerá su monto, suspenderá las importaciones con cargo al programa y ordenará al Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención correspondiente, hacer efectiva la garantía sobre el 20% del saldo no demostrado o sobre el 50% del mismo, en los casos de programas de aplicación simultánea de sistemas especiales y licencia anual.

PARÁGRAFO 1o. De no radicarse nuevamente la solicitud dentro del término establecido, se ordenará en el mes al que se refiere el presente artículo, la efectividad de la correspondiente garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el Estudio de Demostración, se presente de manera extemporánea, se incurrirá en las siguientes sanciones:

El 5% del valor de la garantía, si la presentación se realiza antes de la expedición de la resolución de efectividad de la garantía.

El 10% del valor de la garantía, si la presentación se realiza en el momento de interponer el recurso de reposición contra la resolución de efectividad por incumplimiento de la garantía.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El artículo 1 de la Resolución MCIT 2318 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.349, de 23 de octubre de 2003, establece:

"ARTÍCULO 1. El incumplimiento de las obligaciones adquiridas y la suspensión de registros de importación previstos en el artículo 34 de la Resolución 1860 de 1999, modificado por el artículo 14 de la Resolución 1964 de 2001, deberá establecerse mediante acto administrativo contra el cual procederán los recursos de ley.

PARÁGRAFO. En los programas de sistemas especiales de importación-exportación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan suspendido el trámite de registros de importación, sin que el acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones adquiridas se encuentre ejecutoriado, la suspensión de dicho trámite procederá a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto."

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 34. DETERMINACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la División de Control y Seguimiento determinará el grado de cumplimiento. Si existe incumplimiento establecerá su monto, suspenderá las importaciones con cargo al programa y ordenará a la Dirección Regional o Seccional facultada, hacer efectiva la garantía sobre el 20% o el 50% del saldo incumplido, según sea el caso.

ARTÍCULO 35. VERIFICACIÓN EN MATERIAS PRIMAS. Si los compromisos de exportación adquiridos en aplicación de un programa de Materias Primas se demuestran en un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%), no se declarará el incumplimiento y el usuario deberá cancelar el saldo en forma total, independiente y simultánea en la fecha máxima de demostración del siguiente periodo.

PARÁGRAFO 1o. La garantía que ampara el período que origina el saldo pendiente por demostrar de que trata el presente artículo, se entenderá prorrogada en su plazo para efectuar y demostrar exportaciones como en su vigencia, por un período igual al pactado en la garantía global de cumplimiento del siguiente período de importación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando no se hayan efectuado importaciones en el siguiente período, el saldo mencionado en el presente artículo, deberá ser demostrado en forma total dentro de los seis meses siguientes a la fecha de demostración que originó dicho saldo, y la garantía inicialmente constituida se entenderá prorrogada por un período de seis (6) meses en su vigencia y plazo para efectuar y demostrar las exportaciones.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el saldo se origine en un período que se encuentre amparado por garantía bancaria o de compañía de seguros, deberá presentarse el correspondiente certificado de modificación que amplía los plazos en los términos señalados en los párrafos 1o y 2o del presente artículo.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 7719 de 2007; Art. 1o.

ARTÍCULO 36. INCUMPLIMIENTO EN MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Cuando se determine un incumplimiento mayor al 30% del compromiso de exportación o el saldo de que trata el artículo 35 no se demuestre en el periodo señalado, se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto, en concordancia con los artículos 33 y 34 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 37. VERIFICACIÓN E INCUMPLIMIENTO EN BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS. Los compromisos de exportación de programas de bienes de capital y repuestos deberán ser demostrados en un cien por ciento (100%), dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del período de exportaciones autorizado. En caso contrario, una vez determinado el incumplimiento se ordenará hacer efectiva la garantía por el 20% o el 50% del monto equivalente al saldo no demostrado, según sea el caso.

ARTÍCULO 38. OTROS INCUMPLIMIENTOS. La División de Control y Seguimiento* podrá establecer el incumplimiento de las obligaciones diferentes a las del compromiso de exportación que no constituyan causales de terminación unilateral y en tales casos, dará traslado de los cargos al usuario para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación presente

los descargos correspondientes. Vencido el término y evaluados los descargos, si se ratifica el incumplimiento, se dará aplicación a lo señalado en los artículos 39 y 40 de la presente resolución. En este caso la garantía se hará efectiva por el 20% o el 50% del cupo utilizado según sea el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 5063 de 2007

ARTÍCULO 39. RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. Cuando la División de Control y Seguimiento*, determine que existe incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el usuario de un programa Plan Vallejo, remitirá la respectiva documentación a la Regional o Seccional autorizada, quienes deberán expedir la respectiva resolución declarando el incumplimiento y haciendo efectiva la garantía, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 39.1. CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo Operativo o las Direcciones Territoriales notificarán personalmente las Resoluciones que declaran la efectividad de la garantía o que resuelven los recursos interpuestos en contra de éstas, según el siguiente procedimiento:

El Grupo de Archivo y Correspondencia o el encargado de esta función, enviará la citación para notificación por correo certificado, el mismo día en que le sean entregadas.

Surtida la citación al destinatario, dicho Grupo o el encargado de la función, remitirá el mismo día o a más tardar al día siguiente al Grupo Operativo o Dirección Territorial, copia del oficio citatorio, junto con el volante y copia de la planilla demostrativos de la entrega certificada. En la Planilla debe indicarse el nombre de la persona que recibió la comunicación o en caso contrario, los motivos que impidieron su entrega.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 15 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 40. DISTRIBUCIÓN DE COPIAS. Una vez en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento y hace efectiva la garantía, la Dirección Regional o Seccional que expida el acto, remitirá copia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la División de Control y Seguimiento*, y al Grupo de Cobro Coactivo del Incómex.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 41. COBRO. El usuario podrá demostrar ante la Seccional o Regional respectiva o ante el grupo de Cobro Coactivo, el pago de la obligación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que lo ordena; en caso contrario se iniciará el cobro coactivo.

SECCION IX. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

ARTÍCULO 42. REGISTRO DE IMPORTACIONES. La Dirección Regional o Seccional facultada, registrará importaciones en desarrollo de los programas hasta por el monto del cupo autorizado. Eventualmente se podrá autorizar el Registro de Importación con cargo al cupo, a nombre de una persona natural o jurídica diferente al beneficiario del programa, correspondiéndole a la División de Sistemas Especiales* decidir este tipo de peticiones, las cuales deberán sustentarse mediante comunicación suscrita por los interesados. En caso de ser autorizada esta operación, en el registro de importación deberá declararse el nombre del autorizado y del beneficiario del programa para quien se realiza la importación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

PARÁGRAFO. No obstante lo señalado en el presente artículo, la Regional o Seccional autorizada, se abstendrá de registrar importaciones hasta tanto conozca el concepto del Comité de Evaluación, a través de la División de Sistemas Especiales*, cuando éstas se refieran a bienes usados, equipo de transporte, (aéreo, terrestre, marítimo y fluvial), equipo de comunicación, o aquellos equipos destinados a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción, transporte, embarque o exportación de estos bienes.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es responsabilidad del Asesor Coordinador del Grupo Operativo y de los Directores Territoriales, el cumplimiento de las normas vigentes que regulan los Sistemas

Especiales, incluyendo lo relacionado con la aceptación de la garantía, los controles sobre los cupos asignados y sobre los registros de importaciones de materias primas e insumos, bienes de capital o repuestos, así como sobre sus correspondientes saldos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 43. PLAZO DE PRESENTACIÓN Y VALIDEZ DEL REGISTRO EN PROGRAMAS DE MATERIAS PRIMAS. Los Registros de Importación que amparen programas de Materias Primas e insumos, deberán ser presentados y utilizados dentro del mismo año en que se constituya la garantía. Por lo tanto su validez será hasta el 31 de diciembre del año en que se registran.

No obstante, aquellos autorizados durante el último trimestre de cada año, tendrán vigencia hasta el 31 de marzo del año inmediatamente siguiente. Dicho término no modifica el plazo pactado en la garantía global de cumplimiento para efectos de la demostración de los compromisos de exportación y en consecuencia afectará el cupo en dólares aprobado para el año calendario durante el cual fue registrada dicha operación.

ARTÍCULO 44. PLAZO DE PRESENTACIÓN Y VALIDEZ DE LOS REGISTROS EN PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL. El término para la presentación y validez de los registros de importación en programas de Bienes de Capital será el establecido por la División de Sistemas Especiales*, acorde con la solicitud del usuario.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

PARÁGRAFO. Los registros de importación que amparen la importación de repuestos, tendrán una validez de un (1) año y en ningún caso su vencimiento podrá ser posterior al vencimiento del término fijado para efectuar las exportaciones del último período de compromiso.

[<Concordancias>](#)

Resolución MCE 1964 de 2001; Art. 50

ARTÍCULO 45. DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO DE IMPORTACIÓN. En los formularios de solicitud de importación en desarrollo de los programas autorizados, los usuarios deberán diligenciar los espacios que se señalan a continuación en la forma que se indica:

a) Clase de solicitud. Marcar con x la casilla "Plan Vallejo";

b) Régimen. Sistemas Especiales "P.V.", señalando el código y número correspondiente al programa;

c) Clase y condiciones de reembolso. Cuando la importación tenga el carácter reembolsable declarar los plazos correspondientes del Giro al Exterior, en concordancia con las normas sobre la materia, cuando la importación tenga el carácter Reembolsable. Cuando la importación sea No Reembolsable, se declarará tal circunstancia;

d) *Descripción de la mercancía*: <Literal modificado por el artículo 2 de la Resolución 143 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En la casilla correspondiente a la descripción de las Materias Primas, insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios o repuestos, deberá incluirse la leyenda: 'Fecha máxima para demostrar las exportaciones _____'. Esta fecha corresponderá al día, mes y año previstos para el efecto en la garantía global de cumplimiento.

Adicionalmente cuando la importación se realice al amparo de un Programa de Bienes de Capital o de Repuestos, deberá incluirse la fecha de aceptación de la garantía global de cumplimiento que ampara dicha operación.

Tratándose de la importación de Repuestos al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, deberá incluirse adicionalmente la leyenda 'Importación de repuestos' y el bien de capital al que se destinarán las partes y piezas de recambio que se pretendan importar".

Parágrafo. A las solicitudes de registros de importación de Bienes de Capital, deberá adjuntarse copia de la correspondiente factura comercial, declaración o documento de exportación expedido por la aduana del país de procedencia, o documento equivalente, en el que conste el precio del bien que se pretende importar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 143 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 44.710, de 15 de febrero de 2002.

- Literal d) modificado por el artículo 17 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por la Resolución Ministerio de Comercio Exterior 1964 de 2001:

d) *Descripción de la mercancía*. En la casilla correspondiente a la descripción de las Materias Primas, insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios o repuestos, deberá incluirse la leyenda: "fecha máxima para demostrar las exportaciones _____". Esta fecha corresponderá al día, mes y año previstos para el efecto en la garantía global de cumplimiento.

Adicionalmente cuando la importación se realice al amparo de un Programa de Bienes de Capital o de Repuestos, deberá incluirse la fecha de aceptación de la garantía global de cumplimiento que ampara dicha operación.

Tratándose de la importación de Repuestos al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, deberá incluirse adicionalmente la leyenda "importación de repuestos" y el bien de capital al que se destinarán las partes y piezas de recambio que se pretendan importar.

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

d) Descripción de la mercancía. En la casilla correspondiente a la descripción de las Materias Primas, insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios o repuestos, deberá incluirse la leyenda: "FECHA MAXIMA PARA DEMOSTRAR LAS EXPORTACIONES _____". Esta fecha corresponderá al día, mes y año pactada en la garantía global de cumplimiento;

e) Casilla E: Tratándose de Materias Primas e Insumos, frente a la subpartida arancelaria de cada ítem, deberá escribirse el código interno que identificará dicho bien hasta la terminación del programa respectivo.

Los códigos se asignarán en forma numérica consecutiva ascendente a partir del cero uno (01).

En las operaciones del artículo 173, literal c), cuando la importación a realizarse afecte el cupo de repuestos, deberá declararse a continuación de la descripción del bien la leyenda: CUPO DE REPUESTOS.

ARTÍCULO 46. CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE IMPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que la importación no se realice, se realice parcialmente, o cuando los Grupos de Sistemas Especiales o de Control y Seguimiento, como resultado de la evaluación establezcan la existencia de errores en el diligenciamiento de Registros de Importación, el usuario deberá solicitar al Grupo Operativo, la Dirección Territorial o Punto de Atención autorizado, las correspondientes modificaciones.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de modificaciones por renuncia total o parcial a los Registros de Importación, esta se deberá adelantar dentro del plazo establecido en la cláusula primera de la garantía que ampara dicha importación, para lo cual la Sociedad de Intermediación Aduanera, SIA, contratada por el usuario para que adelante sus gestiones aduaneras, deberá declarar al anverso del registro de importación, la utilización del mismo y su correspondiente saldo, que deberá corresponder estrictamente al que se pretende renunciar.

En el caso de renuncia total, el usuario deberá anexar declaración bajo la gravedad del juramento, suscrita por su representante legal y revisor fiscal, tratándose de persona jurídica, y por el usuario y el contador público, para personas naturales,

sobre la no utilización del registro de importación, justificando la circunstancia que dio origen a esta situación.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de Usuarios Aduaneros Permanentes (UAP) o Altamente Exportadores (ALTEX), únicamente se exigirá certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, donde conste el grado de utilización y correspondiente saldo del registro de importación que se pretenda modificar.

PARÁGRAFO 3o. La veracidad de los datos que consigne la Sociedad de Intermediación Aduanera, SIA, como la de los que se certifiquen a nombre propio, será responsabilidad de usuario del Programa de Sistemas Especiales. En consecuencia, las inconsistencias que se presenten darán lugar a la terminación unilateral del programa.

PARÁGRAFO 4o. El Grupo Operativo, la Dirección Territorial o Punto de Atención, revisarán la petición, verificarán la información en la base de datos de BACEX y emitirán concepto respecto de su viabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a su recibo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 18 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 46. En el evento en que la importación no se realice, se realice parcialmente, o cuando la División de Sistemas Especiales o la División de Control, como resultado de la evaluación establezca la existencia de errores en el diligenciamiento del registro de importación, el usuario deberá solicitar ante la Regional o Seccional autorizada las correspondientes modificaciones.

ARTÍCULO 47. DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN. Para considerar una exportación válida en cumplimiento de un programa Plan Vallejo, deberán diligenciarse de conformidad con las normas aduaneras vigentes cada una de las casillas del Documento de Exportación que a continuación se citan:

a) Casilla OFICINA Incomex: Nombre y código de la Dirección Regional o Seccional facultada para ello;

b) Casilla SISTEMAS ESPECIALES: Señalar con x la casilla "SI", diligenciando uno o varios de los campos para indicar los números de los programas utilizados por el exportador y/o el que corresponda cuando la operación sea de reposición de Materias Primas.

Debe tenerse en cuenta que un mismo Documento de Exportación no puede amparar simultáneamente exportaciones de Sistemas Especiales y otras exportaciones que no sean Sistemas Especiales;

c) Casilla DESCRIPCION DE LA MERCANCIA: Se deben anotar las características que permitan la identificación de los productos a exportar para cada uno de los programas declarados. Si en la misma exportación se acreditan varios Programas y/o simultáneamente se declara la modalidad de Reposición de Materias Primas, deberá aclararse el valor de los insumos externos de cada Programa de Materias Primas, la cantidad y valor de las Materias Primas objeto de la Reposición. En el evento en que la unidad comercial pactada en el C.I.P. difiera de la unidad comercial declarada en el DEX, deberá indicarse la cantidad total correspondiente a la unidad comercial del C.I.P.

d) Casilla VALOR AGREGADO NACIONAL: Para cada ítem su cálculo se obtiene de considerar el valor FOB total de la exportación restando la suma de los valores correspondientes a los insumos externos importados por cada programa relacionado en la casilla de Sistemas Especiales. Cuando se utilice el sistema de reposición, se restará además el valor de los insumos externos objeto de la reposición de Materias Primas.

Cuando el documento de exportación corresponda exclusivamente a un programa de Bienes de Capital o repuestos, el Valor Agregado Nacional debe ser igual al valor total exportado.

e) Casilla CUADRO INSUMO PRODUCTO: Declarar los números de los cuadros. Cuando se declaren varios cuadros para un mismo ítem, a continuación de la descripción de la mercancía deberá señalarse la correlación existente entre cada cuadro y el número del programa relacionado en la casilla de Sistemas Especiales.

f) Casilla APLICACION CASILLA SISTEMAS ESPECIALES: Señalar para cada ítem de exportación en qué forma se dará aplicación a cada uno de los programas declarados en la casilla de Sistemas Especiales.

g) Casilla VALOR A REINTEGRAR: Solamente debe diligenciarse cuando el monto a reintegrar de acuerdo con las disposiciones vigentes, sea diferente al valor total de exportación y al Valor Agregado Nacional.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN. Cuando con base en la información relacionada con las casillas correspondientes a las operaciones Plan Vallejo que posean las Direcciones Regionales o Seccionales facultadas para ello, se detecten errores u omisiones en el diligenciamiento del Documento de Exportación, éstas podrán efectuar las respectivas correcciones.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo reemplazado por el artículo 19 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales y los Puntos de Atención facultados para la administración de los Programas, podrán autorizar modificaciones de las

casillas correspondientes a los Sistemas Especiales en las Declaraciones de Exportación generadas en desarrollo de operaciones directas e indirectas, siempre y cuando dichas Declaraciones, DEX, registren fecha de autorización de embarque posterior a la fecha de aprobación de la operación indirecta.

En los casos de exportaciones originadas en operaciones indirectas no aprobadas previamente, o de Programas de Reposición de Materias Primas e Insumos, no procederá esta autorización, toda vez que su aplicación debió efectuarse con anterioridad a la fecha de autorización de embarque.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Parágrafo reemplazado por el artículo 19 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

PARÁGRAFO 1. En los programas directos o en los casos en que el Incomex haya autorizado programas indirectos, se podrá autorizar la modificación de los documentos de exportación, siempre y cuando en este último caso dichos documentos tengan fecha posterior a la fecha de aprobación del Plan Vallejo indirecto.

En los demás casos que amparen operaciones indirectas no será procedente la modificación para aplicar a los programas Plan Vallejo y reposición, toda vez que su aplicación debió efectuarse con anterioridad a la aprobación del Documento de Exportación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo reemplazado por el artículo 19 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se requiera modificar una Declaración de Exportación, DEX, por aplicación extemporánea del correspondiente cuadro insumo producto, el usuario deberá elevar la respectiva solicitud de modificación ante el Grupo de Sistemas Especiales, justificando plenamente los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto. En el evento de que dicha solicitud afecte Declaraciones de Exportación, DEX, que hayan sido acreditadas a Estudios de Demostración, esta petición será resuelta por el Comité de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Previamente a la autorización de la aplicación extemporánea, el grupo de Sistemas Especiales deberá verificar con el Grupo de Certificados de Reembolso Tributario, CERT, si con la modificación del cuadro de insumo producto que se pretende aplicar a una Declaración de Exportación determinada, se afecta el valor agregado nacional sobre el cual se liquidó el reconocimiento, evento en el cual el usuario deberá proceder a la devolución al Banco de la República de una suma igual al mayor valor pagado por este concepto.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Parágrafo reemplazado por el artículo 19 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

PARÁGRAFO 2. Cuando se requiera modificar un documento de exportación porque el cuadro insumo producto fue presentado con posterioridad a la fecha de exportación, el usuario deberá elevar la respectiva solicitud de modificación ante el Comité de Evaluación, justificando plenamente los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto.

PARÁGRAFO 3o. Si la División de Control y Seguimiento* detecta inconsistencias respecto del Cuadro Insumo Producto declarado en el documento de exportación, podrá en el momento de evaluar el estudio de demostración, efectuar de oficio la modificación por otro Cuadro Insumo Producto, siempre y cuando la descripción de la mercancía y el Valor Agregado Nacional declarado se encuentren en conformidad con los datos consignados en el Cuadro de Insumo Producto que se pretende modificar.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 49. **TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN.** El Régimen de Plan Vallejo terminará de acuerdo con lo contemplado en las normas aduaneras sobre la materia.

SECCION X.
TERMINACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

ARTÍCULO 50. **COMPETENCIA.** Le corresponde a la División de Sistemas Especiales, tramitar la terminación de los programas autorizados, para lo cual deberá contar con el informe de la División de Control y Seguimiento correspondiente al estado de las garantías constituidas.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 51. **TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO.** Cuando se hayan cumplido las obligaciones asumidas, de oficio o a solicitud del usuario se procederá a la terminación del respectivo programa.

ARTÍCULO 52. TERMINACIÓN POR NO UTILIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se declarará la terminación de oficio o a solicitud del usuario, de aquellos programas de Bienes de Capital o de Repuestos que no registren importaciones durante el plazo establecido para ello, o de Materias Primas e Insumos que no registren importaciones durante dos (2) períodos consecutivos, comprendidos entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario, previa verificación en BACEX, de que no existan declaraciones de importación con cargo al Programa que se pretenda terminar.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 20 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 52. Aquellos programas que no registren importaciones durante el período establecido para ello, en operaciones de bienes de capital; o durante dos vigencias consecutivas en el caso de Materias Primas, se les declarará su terminación, acción esta que podrá darse de oficio o a solicitud del usuario.

ARTÍCULO 53. TERMINACIÓN UNILATERAL. La terminación unilateral del programa podrá darse en los casos señalados a continuación conforme a las disposiciones contempladas en la presente Resolución:

- a) Por inconsistencias en la información presentada por el usuario;
- b) Por adulteración en los documentos presentados;
- c) Por no atender oportunamente el usuario los requerimientos que le haga el Incomex sobre el desarrollo del programa;
- d) Por darles a los Bienes de Capital y repuestos o a las Materias Primas e insumos, importados al amparo de un programa Plan Vallejo, una destinación diferente para la cual se importaron;
- e) Por no acreditar el usuario a satisfacción del Incómex, el lugar en que se encuentran los Bienes de Capital y repuestos o las Materias Primas e insumos importados al amparo de un programa Plan Vallejo.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 5063 de 2007

ARTÍCULO 54. SOLICITUD DE EXPLICACIONES. La División de Control y Seguimiento*, cuando advierta la existencia de cualquiera de los hechos contemplados en el artículo anterior, suspenderá temporalmente el registro de importaciones con cargo al programa y solicitará al usuario presuntamente incumplido, que rinda las explicaciones que considere pertinentes; para tal efecto le concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al vencimiento de este término, la División de Control y Seguimiento*, presentará al Comité de Evaluación el respectivo informe de las gestiones adelantadas para que se pronuncie sobre la terminación unilateral del programa.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

Si el Comité de Sistemas Especiales considera que procede la terminación unilateral de un programa, el Subdirector de Operaciones* expedirá la respectiva resolución de terminación unilateral del programa y ordenará hacer efectivas las garantías de cumplimiento cuando a ello hubiere lugar, por un monto equivalente al 20% o al 50% del cupo utilizado, según sea el caso.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiendase Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones.

ARTÍCULO 55. CANCELACIÓN DE REGISTROS. Una vez ejecutoriada la resolución que declara la terminación unilateral del programa, el usuario no podrá hacer uso de los registros de importación que se le hayan autorizado en desarrollo del mismo, y deberá efectuar la cancelación total o parcial de los registros de importación que no hayan sido objeto de utilización.

ARTÍCULO 56. COMUNICACIÓN A LA ADUANA. Una vez ejecutoriada la resolución que declara la terminación unilateral del programa, quien profiera el acto comunicará tal decisión a la Aduana, para lo cual adjuntará copia de la resolución correspondiente.

CAPITULO II. OPERACIONES DE PLAN VALLEJO.

SECCION I. OPERACIONES DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS.

ARTÍCULO 57. DESARROLLO DEL OBJETO. Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), se desarrollarán mediante la aprobación de un cupo global anual calendario, comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de cada año, en dólares de los Estados Unidos de América, el cual podrá ser utilizado en la importación de Materias Primas e insumos necesarios para la producción de un bien de exportación.

PARÁGRAFO. El cupo global anual asignado se entenderá renovado automáticamente por un período igual, siempre y cuando durante la vigencia anterior haya sido utilizado total o parcialmente.

ARTÍCULO 58. COMPROMISO DE EXPORTACIÓN PARA EL ARTÍCULO 172. En desarrollo de un Plan Vallejo del artículo 172, las Materias Primas e insumos importados temporalmente, deberán ser utilizadas en un 100% descontados los residuos o desperdicios en la producción de bienes destinados a la exportación.

ARTÍCULO 59. COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN PARA EL ARTÍCULO 173, LITERAL B). En las importaciones previstas en el artículo 173 literal b), el compromiso de exportación será como mínimo el 60% de los productos elaborados con las Materias Primas importadas y en ningún caso el valor FOB exportado podrá ser inferior al valor FOB de importación de las Materias Primas e insumos.

ARTÍCULO 60. PLAZO PARA EFECTUAR Y DEMOSTRAR EXPORTACIONES. Las exportaciones de los productos elaborados con las Materias Primas e insumos importados en desarrollo de los programas autorizados al amparo de los artículos 172 y 173, literal b), deberán efectuarse y demostrarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de aceptación inicial de la garantía global de cumplimiento.

PARÁGRAFO. El Comité de Evaluación en atención al proceso productivo, podrá establecer plazos diferentes a los aquí establecidos.

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN DE CUADRO INSUMO PRODUCTO. El cuadro insumo producto, es el documento por medio del cual se demuestra la participación de las Materias Primas e insumos importados utilizados en los bienes exportados, así como el valor agregado nacional incorporado.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 2236 de 2010

Resolución DIAN 3133 de 2008

ARTÍCULO 62. TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CUADRO INSUMO PRODUCTO. Los cuadros insumo producto deberán ser presentados ante la División de Sistemas Especiales*, con posterioridad a la importación de las Materias Primas e insumos y antes de la exportación del bien producido con esas Materias Primas e insumos, de acuerdo con el formato que para tal efecto suministre el Incomex.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 63. CONTENIDO DE LOS CUADROS INSUMO PRODUCTO. Los cuadros Insumo producto deben contener la siguiente información:

a) El nombre técnico y comercial, subpartida arancelaria, unidad comercial, peso neto y valor FOB unitario del producto a exportar;

b) La descripción técnica y comercial de las Materias Primas e insumos a importar, partida o subpartida arancelaria, unidad comercial y valores unitarios;

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2º. (103-7)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2º.(103-7)

c) El porcentaje de desperdicio y residuo resultante del proceso productivo por materia prima o insumo;

d) El factor de consumo total de cada materia prima utilizada para fabricar la unidad comercial del producto de exportación declarado en el cuadro, incluyendo el desperdicio. Para este factor se deberán tener en cuenta los rangos establecidos por la División de Sistemas Especiales*;

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

e) El valor agregado nacional equivalente a la diferencia del valor FOB de la unidad a exportar y el valor FOB de los insumos externos utilizados;

f) La información adicional que el Incomex considere conveniente.

ARTÍCULO 64. CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los usuarios de los Programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación en virtud de los artículos 172 y 173, literal b), deberán identificar cada una de las Materias Primas e Insumos de importación, mediante códigos ascendentes a partir del número cero uno (01), los cuales deberán declarar en los registros de importación y en los cuadros insumo producto.

Cada código interno identificará durante la vigencia del programa, las Materias Primas e insumos de idéntica unidad comercial y subpartida arancelaria.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 21 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 64. Los beneficiarios de los Programas Plan Vallejo en desarrollo de los artículos 172 y 173, literal b), utilizarán para designar las Materias Primas e insumos de importación, códigos de identificación ascendentes a partir del número cero uno (01) y estos serán los que se declararán en los registros de importación y en los cuadros insumo producto.

Cada código interno identificará durante la vigencia del programa las Materias Primas e insumos de idéntica unidad comercial, cuya naturaleza y clasificación arancelaria sean similares, lo que exige que exista identidad en los cuatro (4) primeros dígitos de la clasificación arancelaria de cada uno de estas Materias Primas e insumos.

En el evento que las Materias Primas e insumos importados, dadas sus características no puedan ser agrupados dentro de los 4 primeros dígitos de la clasificación arancelaria o cuando las características propias del proceso productivo requieran un tratamiento diferente, la División de Sistemas Especiales señalará el procedimiento aplicable a este evento en particular.

ARTÍCULO 65. MODIFICACIÓN DE LOS CUADROS INSUMO PRODUCTO.
<Artículo modificado por el artículo 22 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A solicitud del usuario del Programa, el Grupo de Sistemas Especiales podrá modificar los cuadros insumo producto por cambio de cualquiera de las subpartidas arancelarias.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 65. Los cuadros insumo producto se deberán modificar en los siguientes casos:

- a) Por cambio de cualquiera de las subpartidas arancelarias pactadas diferentes a las originadas en la actualización de la nomenclatura arancelaria;
- b) Por cambio de la descripción técnica y comercial del producto a exportar.

ARTÍCULO 66. NUEVOS CUADROS INSUMO PRODUCTO. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán presentarse ante la División de Sistemas Especiales* nuevos cuadros insumo producto, en los siguientes casos:
<[Notas de Vigencia](#)>

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

- a) Cuando el cambio en la descripción técnica y comercial de las Materias Primas o insumos importados implique variación en los factores de consumo;
- b) Cuando se incluyan nuevas Materias Primas e insumos;
- c) Cuando no se utilicen una o varias de las Materias Primas previstas;
- d) Por cambio de la descripción técnica y comercial del producto a exportar;
- e) Cuando exista cambio en los factores de consumo;
- f) Cuando la unidad comercial del producto de exportación prevista en el cuadro insumo producto, sea diferente y no convertible con la declarada en la Declaración de Exportación;
- g) Cuando el porcentaje del Valor Agregado Nacional se incremente o disminuya en más de 15 puntos porcentuales.

<[Notas de Vigencia](#)>

- Artículo modificado por el artículo 23 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

<[Legislación Anterior](#)>

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 66. Se deberán presentar ante la División de Sistemas Especiales nuevos cuadros insumo producto, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cambio en la descripción técnica y comercial de las Materias Primas o insumos importados implique variación en los factores de consumo;
- b) Cuando se incluyan nuevas Materias Primas e insumos;
- c) Cuando no se utilicen una o varias de las Materias Primas pactadas;
- d) Cuando el porcentaje del Valor Agregado Nacional se incremente o disminuya en más de 15 puntos porcentuales;
- e) Cuando exista cambio en los factores de consumo.

ARTÍCULO 67. ESTUDIO Y APROBACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Grupo de Sistemas Especiales aprobará o devolverá los Cuadros Insumo Producto y comunicará al usuario la decisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. En esta comunicación, el citado Grupo deberá pronunciarse sobre los residuos o desperdicios, determinando si estos son o no de libre utilización.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 24 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 67. La División de Sistemas Especiales deberá aprobar o improbar los Cuadros Insumo Producto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación y así lo comunicará al usuario. En esta comunicación la División de Sistemas Especiales deberá pronunciarse sobre los residuos o desperdicios, determinando si estos son de libre utilización o si es necesario que se efectúe un procedimiento diferente.

ARTÍCULO 68. RESIDUOS, DESPERDICIOS Y SUBPRODUCTOS. En el evento en que la decisión adoptada por la División de Sistemas Especiales* exija la declaración de importación ordinaria o la reexportación de los residuos, desperdicios o subproductos originados en el proceso productivo, el usuario no podrá destinarlos para su venta o consumo en el país, hasta tanto no se haya cumplido el trámite respectivo y se hayan cancelado los impuestos correspondientes.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 69. ESTUDIO DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Establecido el compromiso de exportación, por código interno de identificación de las importaciones realizadas durante el correspondiente año calendario, la División de Control y Seguimiento* al efectuar el estudio de demostración de los compromisos de exportación, abonará las unidades físicas de las exportaciones realizadas de acuerdo con los factores de consumo total autorizados en los cuadros de Insumo-Producto declarados, cronológicamente a partir del primer registro de importación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

En aplicación del artículo 173, literal b), el usuario deberá adicionar al estudio, las facturas de venta en el mercado local o cualquiera otra prueba documental que acredite al destino final de los bienes producidos. Con dichas facturas se podrán acreditar hasta el cuarenta por ciento (40%) de las cantidades demostradas con exportaciones.

ARTÍCULO 70. SALDO EXCEDENTE. Cuando las exportaciones acreditadas superen el compromiso, se verificará que este excedente haya sido generado por importaciones con cargo al programa, evento en el cual se acreditarán al cumplimiento del siguiente período.

SECCION II. OPERACIONES DE MAQUILA.

ARTÍCULO 71. DESARROLLO DEL OBJETO. Se entiende por Maquila, las operaciones que se efectúen al amparo del artículo 172, cuando se desarrollen a través de importaciones no reembolsables en las cuales el contratante extranjero suministre al productor nacional en forma directa o indirecta, el cien por ciento (100%) de las Materias Primas o insumos externos necesarios para manufacturar el bien de exportación, sin perjuicio de las Materias Primas o insumos nacionales que se incorporen.

ARTÍCULO 72. ACCESO AL PROGRAMA. Quienes cumplan la condición del artículo anterior, podrán acceder a un Programa Plan Vallejo para operaciones de maquila, para lo cual deberán cumplir los demás requisitos señalados en la Sección III del Capítulo I de la presente Resolución.

Adicional a lo anteriormente citado, y en el evento en que exista entre el contratante extranjero y el productor nacional vinculación según la cual una de las partes controla directa o indirectamente a la otra, se requerirá para efectos de la aprobación del programa, la demostración que cada una de las partes posee una revisoría fiscal o auditoría externa diferente a la de la otra parte.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL USUARIO DE MAQUILA. El usuario de Maquila una vez aprobado el programa, adoptará un control sistematizado de inventarios de Materias Primas y producto terminado, información esta que deberá estar actualizada y disponible para ser verificada por el Incomex en cualquier momento.

El usuario de Maquila, semestralmente deberá remitir al Incomex un reporte de sus operaciones, diligenciando el formato que para el efecto suministre la División de Control y Seguimiento*.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 74. DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS.

Para la demostración de los compromisos de exportación, no será necesaria la presentación de cuadros insumo producto. La demostración de los compromisos de exportación se hará ante la División de Control y Seguimiento* mediante la presentación de los inventarios de Materia Prima o insumos importados y producto final exportado, certificados por el contratante extranjero; el representante legal y el revisor fiscal del productor nacional, en donde conste el grado de cumplimiento por cada período de exportación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 75. TIPO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía de cumplimiento que se constituya en desarrollo de las operaciones de programas de maquila, podrá ser de carácter personal, bancaria o de compañía de seguros, a elección del usuario.

ARTÍCULO 76. REMISIÓN. Los programas de maquila en cuanto al cupo de importación, plazo para demostrar, compromiso de exportación, vigencia y monto de la garantía, se regirán por las normas de carácter general señaladas en la presente Resolución para las operaciones de Materias Primas.

SECCION III.

OPERACIONES DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS.

ARTÍCULO 77. *DESARROLLO DEL OBJETO DE LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL.* <Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 173, literal c), y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, se desarrollarán a través de Programas mediante los cuales se aprueba un cupo global, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para un período determinado, destinado a la importación de Bienes de Capital que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. De igual forma, se podrán importar Materias Primas o bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble de Bienes de Capital que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Quienes deseen obtener autorización de estos programas, deberán señalar en la solicitud las características generales del proyecto a desarrollar, indicando entre otros aspectos, la actividad económica, los principales bienes de capital que se importarían para su ejecución y el término para efectuar las exportaciones, dado que la verificación de su cumplimiento se realiza en forma global.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 25 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 77. DESARROLLO DEL OBJETO PARA EXPORTACIÓN DE BIENES. Las operaciones que se efectúen al amparo de los artículos 173, literal c), y 174, se desarrollarán a través de programas mediante los cuales se aprueba un cupo global, en dólares de los Estados Unidos de América para un período determinado, para ser utilizado en la importación de Bienes de Capital y repuestos, que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. De igual forma se podrán importar Materias Primas, o bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble de Bienes de Capital o repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Quienes deseen obtener autorización de programas en desarrollo de lo previsto en los artículos 173, literal c), y 174, deberán señalar en la solicitud las características generales del proyecto a desarrollar indicando entre otros, la actividad económica, los principales bienes de capital que se importarán para su ejecución y el término para efectuar las exportaciones, ya que la verificación de su cumplimiento se realizará en forma global respecto del período total previsto.

PARÁGRAFO 1o. Adicional al cupo determinado para la importación de Bienes de Capital en desarrollo del artículo 173, literal c), y durante el período de los compromisos de exportación, el usuario dispondrá de un cupo hasta de un 30% del valor total autorizado con cargo al respectivo programa, para importar repuestos con destino a esos bienes, sin que estos generen compromisos adicionales de exportación. Dicho cupo sólo podrá utilizarse después de la importación de los respectivos Bienes de Capital.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, entiéndese por repuestos, las partes y piezas de recambio necesarias para el correcto funcionamiento de los Bienes de Capital importados en aplicación de un determinado programa bajo el artículo 173, literal c).

ARTÍCULO 77.1. PROGRAMAS DE REPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo 26 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de los artículos 173 literal c) y 174, del Decreto-ley 444 de 1967, podrán desarrollarse operaciones a través de Programas mediante los cuales se aprueba un cupo global en dólares de los Estados Unidos de América para un período determinado, para ser utilizado en la importación de Repuestos que deberán ser incorporados a bienes de capital de cuyos aumentos de producción por este concepto deberá destinarse mínimo el 70% a la exportación. Este compromiso será adicional e independiente a cualquier otro compromiso de exportación.

Estos Programas deberán garantizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, entiéndese por repuestos, las partes y piezas de recambio necesarias para el correcto funcionamiento de los Bienes de Capital.

PARÁGRAFO 2o. De no ser posible la fijación de los compromisos de exportación sobre los aumentos de producción, se procederá entonces a determinar la participación porcentual del valor a importar en repuestos respecto del valor de los bienes de capital a los cuales se destinarán, y en consecuencia ese mismo porcentaje se aplicará a la producción total de las respectivas unidades productivas, señalando este resultado en unidades físicas producidas, como el compromiso de exportación. En todo caso, el monto de las exportaciones no podrá ser inferior al valor de los repuestos importados.

PARÁGRAFO 3o. Tratándose de un Programa de Importación de Repuestos al amparo del artículo 174, el compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

PARÁGRAFO 4o. Las solicitudes de Programas para la importación de Repuestos, deberá relacionar los repuestos y cantidades a importar y los equipos a los cuales se destinarán.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 26 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Concordancias>](#)

Resolución MCE 1964 de 2001; Art. 50

ARTÍCULO 78. COMPROMISO DE EXPORTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C). <Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes importados en desarrollo del artículo 173, literal c), deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de la importación de Bienes de Capital para reposición de equipos, ensanches, protección del medio ambiente o mejoras de la

calidad, se buscará que dichas importaciones generen un aumento en las exportaciones del beneficiario y en los compromisos de exportación.

PARÁGRAFO 2o. Todo aumento de cupo genera compromisos adicionales de exportación y configura un nuevo subproyecto al interior del Programa, que exige la constitución de la respectiva garantía.

PARÁGRAFO 3o. Un nuevo aumento de cupo al interior del Programa, que ampare la importación de bienes de capital que formen parte integral de un proyecto o subproyecto autorizado con anterioridad y que en su momento generó un compromiso de exportación, se adicionará al cupo de importación afectado. En consecuencia, deberá sustituirse la respectiva garantía.

PARÁGRAFO 4o. La importación de todo bien de capital destinado a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de bienes, genera un compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica equivalente a tres (3) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 78. COMPROMISO DE EXPORTACIÓN DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C) PARA LA EXPORTACIÓN DE BIENES. Los bienes importados en desarrollo del artículo 173, literal c), para la exportación de bienes, deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes.

PARÁGRAFO. Tratándose de la importación de Bienes de Capital para reposición de equipos, ensanches, protección del medio ambiente o mejoras de la calidad, se buscará que dichas importaciones generen un aumento en las exportaciones del beneficiario y los compromisos de exportación serán fijados por la División de Sistemas Especiales.

ARTÍCULO 79. COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL AL AMPARO ARTÍCULO 174. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes importados en desarrollo del artículo 174 deberán destinarse para los fines previstos y el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación utilizado.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 28 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 79. COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DEL ARTÍCULO 174 PARA LA EXPORTACIÓN DE BIENES. Los Bienes de Capital y repuestos importados en desarrollo del artículo 174 para la exportación de bienes, deberán destinarse para los fines previstos y el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

ARTÍCULO 80. VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS EN PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y EN PROGRAMAS DE REPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La verificación de los compromisos de exportación en los Programas de Bienes de Capital o de Repuestos, se efectuará en unidades físicas, cuando las obligaciones adquiridas se generen de un programa autorizado al amparo del artículo 173, literal c), y en función del valor, cuando estas se deriven de la aplicación del artículo 174.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 29 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 80. VERIFICACIÓN EN BIENES DE CAPITAL, BIENES INTERMEDIOS Y REPUESTOS PARA LA EXPORTACIÓN DE BIENES. La verificación del compromiso de exportación de bienes se adelantará en unidades físicas cuando las obligaciones adquiridas se generen de un programa autorizado al amparo del artículo 173, literal c), y en función de valor cuando estas se deriven de la aplicación del artículo 174.

ARTÍCULO 81. REESTRUCTURACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DERIVADOS DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C) Y 174. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los compromisos de exportación fijados para los programas en aplicación del artículo 173 literal c) y 174, podrán ser reestructurados a solicitud del interesado, presentada ante el Grupo de Sistemas

Especiales dentro de la vigencia del plazo para demostrar su cumplimiento, previsto en la garantía correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cupo de importación no haya sido utilizado en su totalidad;
- b) Cuando el usuario haya importado bienes diferentes a los mencionados en su solicitud, o los importados varíen la capacidad de producción establecida inicialmente;
- c) Cuando el producto de exportación previsto en el compromiso inicial sea modificado;
- d) Cuando las vigencias inicialmente previstas en el compromiso de exportación, sean afectadas por condiciones del mercado externo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 81. MODIFICACIÓN DE COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C) Y 174. Los compromisos de exportación fijados para los programas del artículo 173 literal c) y 174, podrán ser modificados por solicitud del interesado ante la División de Sistemas Especiales, cuando el cupo de importación no haya sido utilizado en su totalidad. Estas modificaciones se deberán solicitar antes del término señalado en la garantía para demostrar los compromisos de exportación.

PARÁGRAFO. La División de Sistemas Especiales podrá modificar los compromisos de exportación incrementándolos o disminuyéndolos cuando el usuario haya importado bienes diferentes a los mencionados en su solicitud y éstos varíen la capacidad de producción establecida inicialmente o cuando su mayor producción así lo amerite.

ARTÍCULO 82. TIEMPO DE SERVICIO DE LOS BIENES. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes importados en desarrollo de los programas de Sistemas Especiales de Importación-Exportación de que trata el artículo 173 literal c), deberán estar al servicio del programa por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor de dichos bienes.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 31 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a

partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 82. Los Bienes de Capital y repuestos importados en desarrollo de los programas Plan Vallejo de que tratan los artículos 173, literal c) y 174, deberán estar al servicio del programa por un período no inferior a tres años, salvo que se efectúe la terminación anticipada del régimen.

ARTÍCULO 83. DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los subproyectos autorizados en desarrollo de un Programa de Bienes de Capital, tendrán una duración equivalente a la sumatoria del plazo para importar, entendido como el tiempo requerido para presentar los registros de importación, efectuar la importación, adelantar el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes; más el período para el cual se establezca el compromiso de exportación; adicionado en seis (6) meses, para demostrar el cumplimiento ante el Grupo de Control y Seguimiento; más cuatro (4) meses para la verificación correspondiente; más un (1) mes para la corrección o aclaración del respectivo Estudio de Demostración; más un (1) mes para comunicar el resultado final de la evaluación; más tres (3) meses para acreditar la terminación del régimen de importación temporal; y un (1) mes adicional.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 32 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 83. Los programas autorizados para la importación de Bienes de Capital, bienes intermedios y repuestos, tendrán una duración equivalente a la sumatoria de: el plazo para registrar importaciones, importar, efectuar el montaje y puesta en marcha de los bienes; el período para el cual se establezca el compromiso de exportación; seis (6) meses para demostrar el cumplimiento ante la División de Control y Seguimiento; cuatro (4) meses para la verificación correspondiente; tres (3) meses para acreditar ante el Incomex la terminación del régimen de importación temporal y un (1) mes adicional.

ARTÍCULO 84. EXPORTACIONES DURANTE LA DEMOSTRACIÓN. Las exportaciones que se realicen durante los seis (6) meses señalados como plazo para demostrar, se podrán abonar al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

SECCION IV.
REEXPORTACIÓN Y REIMPORTACIÓN.

ARTÍCULO 85. REEXPORTACIÓN FORZOSA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Resolución No. 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior. El nuevo texto es el siguiente:> Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las materias primas e insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que hayan sido autorizados condicionados a la reexportación en el caso de incumplimiento del objeto del Programa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 33 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 85. Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las Materias Primas e insumos, productos intermedios, Bienes de Capital y repuestos, si las licencias o registros de importación para optar por la importación ordinaria no fueron aprobados.

ARTÍCULO 86. REEXPORTACIÓN DEFINITIVA. Si las Materias Primas, insumos, productos intermedios, Bienes de Capital y repuestos fueron reexportados por el usuario, éste deberá remitir a la División de Control y Seguimiento* los documentos respectivos, con el fin de afectar la utilización del cupo autorizado en la proporción a que haya lugar.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 87. SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO

DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA REPARACIÓN, ELABORACIÓN, MANTENIMIENTO O TRANSFORMACIÓN.

<Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución No. 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior. El nuevo texto es el siguiente:> La salida temporal de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación para reparación, elaboración, mantenimiento o transformación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Justificación de la salida temporal;

b) Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía en la cual conste que la operación se hará en cumplimiento de la misma, la que debe encontrarse vigente en la fecha de la reexportación, cuando este sea el caso;

c) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación;

d) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 34 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

<Concordancias>

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

<Legislación Anterior>

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 87. EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO. Cuando se trate de una reexportación temporal para la reparación o mantenimiento de los bienes o transformación parcial de las Materias Primas importadas, el usuario deberá declarar en el respectivo documento, el número del programa y el plazo para reimportar, el que no podrá exceder al determinado en el mismo programa para efectuar y demostrar las exportaciones.

ARTÍCULO 87.1. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PARA SER REEMPLAZADA. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución No. 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior. El nuevo texto es el siguiente:> La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación con el objeto de ser reemplazada, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Justificación de la salida definitiva;
- b) Garantía que ampara la importación de la mercancía que reemplaza a la que se reexporta;
- c) Certificación expedida por el fabricante o proveedor en donde conste que el reemplazo se hará en cumplimiento de garantía, de ser el caso;
- d) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación;
- e) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación;
- f) El Comité de Evaluación de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación podrá autorizar la importación de la mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia sin exigir la reexportación previa.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 87.2. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN EN

APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 172 DEL DECRETO 2685 DE 1999. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución No. 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior. El nuevo texto es el siguiente:> La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación en aplicación del literal c) del artículo 172 del Decreto 2685 de 1999, requiere de la aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, dentro de la vigencia del plazo de demostración de los compromisos de exportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

a) Justificación de la salida definitiva;

b) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale que la reexportación se realiza en desarrollo de lo establecido en el literal c) del artículo 172 Decreto 2685 de 1999, el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación;

c) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

<Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

<Concordancias>

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 87.3. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución No. 1964 de 2001 del Ministerio de Comercio Exterior. El nuevo texto es el siguiente:> La salida definitiva de mercancía importada para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación por cumplimiento o por la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de

Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación;
- b) El registro de importación y la declaración de importación con los cuales se importaron los bienes temporalmente;
- c) Fotocopia del oficio mediante el cual el Grupo de Control y Seguimiento certifica el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación.

PARÁGRAFO. No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo adicionado por el artículo 35 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 88. IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES SIMILARES. En el evento en que el usuario requiera para el normal desarrollo del proceso productivo, bienes similares en características técnicas y cantidades a los reexportados temporalmente, podrá solicitar ante la Dirección Regional o Seccional facultada, con cargo al respectivo programa, el correspondiente registro de importación, para lo cual deberá anexar copia del documento de reexportación que da origen a dicha petición.

PARÁGRAFO 1o. En caso que las características del programa así lo requieran, la División de Sistemas Especiales* podrá autorizar que la importación temporal de bienes similares se realice de manera previa a la reexportación, evento en el cual fijará el término en que dicha reexportación deba realizarse.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el valor FOB de los bienes similares que se pretenden importar supere el de los reexportados y en consecuencia se llegare a exceder el cupo global asignado en el programa, el usuario previo al registro de dicha operación, deberá obtener la correspondiente autorización de aumento de cupo de importación.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 89. DETERMINACIÓN FINAL. El usuario podrá optar libremente por los bienes que en definitiva aplicará en la ejecución del programa autorizado. En el evento que esta decisión se dirija a los bienes reexportados temporalmente, el usuario deberá demostrar ante la División de Control y Seguimiento* la reexportación al exterior de aquellos bienes similares importados, como condición previa a la autorización de reimportación de los originalmente adquiridos.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

De corresponder dicha decisión a la permanencia de los equipos similares importados, deberá cumplir entonces los trámites tendientes a declarar la reexportación temporal como definitiva antes del vencimiento del término establecido para su reimportación y demostrar este hecho ante la División de Control y Seguimiento*.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

PARÁGRAFO. En caso que las características del programa así lo requieran la División de Sistemas Especiales* podrá autorizar que la reimportación se efectúe de manera previa a la devolución al exterior de los bienes similares temporalmente importados.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 90. REIMPORTACIÓN. Los bienes exportados en desarrollo de los Sistemas Especiales, podrán reimportarse de conformidad con las normas

aduaneras vigentes, para lo cual el usuario deberá consultar previamente el concepto de la División de Control y Seguimiento*, mediante comunicación escrita en la que adjunte los documentos de exportación que amparen los bienes objeto de la reimportación, señale si han sido abonados a compromisos adquiridos y determine si se trata de una reimportación temporal o definitiva.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 91. REIMPORTACIÓN TEMPORAL. Cuando se trate de una reimportación temporal y los bienes exportados hayan sido abonados a compromisos adquiridos, el usuario deberá constituir garantía de reexportación ante la Dirección Regional o Seccional facultada, por un monto equivalente al 20% del valor FOB declarado como componente externo en el documento de exportación original, con vigencia de un (1) año para reexportar y acreditar la reexportación definitiva.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

ARTÍCULO 92. REIMPORTACIÓN DEFINITIVA. En el evento que la reimportación sea definitiva el usuario deberá efectuar el levante de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando los bienes hayan sido exportados en desarrollo de programas de Materias Primas o insumos, con base en el concepto que sobre la reimportación emita la División de Control y Seguimiento*, el usuario deberá adelantar los trámites tendientes a obtener el registro o licencia de importación.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 3431 de 2006; Art. 2o. (103-5)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2o.(103-5)

SECCION V.
REPOSICIÓN DE MATERIAS PRIMAS E INSUMOS.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. Quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales en cuya producción se hubieren utilizado Materias Primas o insumos importados por canales ordinarios o por reposición, tendrá derecho a que se le otorgue registro para importar, con los beneficios estipulados en el artículo 179 del Decreto-ley 444 de 1967, que para efectos de esta Resolución se denominará artículo 179, una cantidad igual de aquellas Materias Primas o insumos.

PARÁGRAFO. Derecho. El derecho conferido por el artículo 179, deberá ser ejercido dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de embarque de la respectiva exportación.

ARTÍCULO 94. CESIÓN DEL DERECHO. El derecho podrá ser cedido por el exportador al productor de los bienes exportados o a quien haya importado las Materias Primas e insumos o a terceras personas, para que éstas importen con los mismos beneficios, las Materias Primas e insumos de origen extranjero utilizados exclusivamente en la producción de bienes que sin haber sido destinados directamente a los mercados externos, se hubieren utilizado en la producción de los bienes de exportación.

ARTÍCULO 95. REQUERIMIENTO PARA SU ACCESO. Quien desee hacer uso del sistema de reposición de Materias Primas, deberá indicar en el Documento de Exportación, que se trata de una operación de Sistemas Especiales, el porcentaje correspondiente al valor agregado nacional, invocar en el mismo documento el mecanismo de reposición previsto en el artículo 179 y en general diligenciarlo conforme al procedimiento establecido para los Sistemas Especiales.

PARÁGRAFO. El estudio de reposición se adelantará respecto de los documentos de exportación vigentes y las respectivas declaraciones vigentes que se encuentren anexos a la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 96. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Quienes estén interesados en aplicar el mecanismo que establece el artículo 179, deberán dirigir a la División de Sistemas Especiales* o a las Direcciones Regionales o Seccionales autorizadas, los siguientes documentos:

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

a) Formulario de solicitud debidamente diligenciado conforme a formato suministrado por la División de Sistemas Especiales*;

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

- b) Cuadros Insumo – Producto;
- c) Copia original de los documentos de exportación donde se declare la utilización del mecanismo de reposición;
- d) Copia original de las declaraciones aduaneras de importación;
- e) Contrato debidamente suscrito por los usuarios que intervengan en la operación y que demuestre la cesión del derecho cuando a ello hubiere lugar;
- f) Aval de la solicitud, suscrito por un economista con matrícula profesional vigente según lo establecido por la Ley 37 de 1990;
- g) Archivo plano debidamente diligenciado que contenga la información de los documentos de exportación de conformidad con las especificaciones señaladas por el Incómex;
- h) Las demás pruebas documentales que la citada División, Dirección Regional o Seccional consideren necesarias.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo ocasionará la devolución inmediata de la solicitud, así como también cuando ésta se encuentre incompleta o diligenciada en forma incorrecta.

ARTÍCULO 97. CONDICIÓN DE LAS IMPORTACIONES. El levante de las importaciones que sirvan como antecedente para solicitar la reposición, deberá haberse autorizado durante los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del estudio de reposición. En todo caso éstas deberán haberse realizado con anterioridad a la fecha en que se embarcó la exportación que generó el derecho y las Materias Primas amparadas en dichas importaciones haber participado en el proceso de producción de los bienes exportados.

ARTÍCULO 98. CUADROS INSUMO-PRODUCTO. Los cuadros de insumo-producto que sirvan de base para los estudios de reposición de Materias Primas, deberán ceñirse a los rangos establecidos por la División de Sistemas Especiales* sobre niveles de consumo y desperdicios. En el evento que el producto exportado no responda a dichos rangos, a la solicitud se deberán agregar las características especiales del bien para efectos de adelantar la verificación respectiva por parte de la citada División.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 99. COMPETENCIA. Tendrán competencia para aprobar estudios de reposición además de la División de Sistemas Especiales*, las Direcciones Regionales que para tal fin autorice el Subdirector de Operaciones*.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales y Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones respectivamente.

Las declaraciones de importación y los documentos de exportación deberán ser sellados por la dependencia del Incomex que realice el respectivo estudio, indicando la utilización total o parcial de los mismos.

ARTÍCULO 100. APROBACIÓN DE CUADROS INSUMO-PRODUCTO. Los cuadros insumo-producto que sirvan de base para los estudios de reposición deberán ser remitidos por la Regional o Seccional facultada, a la División de Sistemas Especiales* para su aprobación, como requisito previo para adelantar el correspondiente estudio de reposición. La citada División contará con un término de diez (10) días para su aprobación o improbación, lo cual será comunicado al usuario y a la respectiva Regional o Seccional.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 101. COMUNICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Una vez aprobados los cuadros de insumo producto el Jefe de la División de Sistemas Especiales* o el Director Regional facultado comunicará por escrito al solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, las cantidades de importación autorizadas, determinando el plazo para presentar los registros de importación, el que no podrá exceder de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la fecha del citado oficio.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

[<Concordancias>](#)

Resolución DIAN 2409 de 2006; Art. 2º.(103-6)

ARTÍCULO 102. DILIGENCIAMIENTO ESPECIAL. En los formularios de solicitud de importación presentados en aplicación de la reposición autorizada, el usuario deberá diligenciar las casillas que se señalan en la forma que se indica a continuación:

- CLASE DE SOLICITUD: Marcar con una "X" Plan Vallejo.
- REGIMEN: Reposición P.V., señalando el número correspondiente al estudio.
- CLASE Y CONDICIONES DE REEMBOLSO: Indicar los plazos correspondientes al giro al exterior en concordancia con las normas que sobre la materia expida la Junta Directiva del Banco de la República.

CAPITULO III.
GRANDES USUARIOS DE PLAN VALLEJO.

ARTÍCULO 103. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE GRANDES USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo 103 y 104 reemplazados por el artículo 36 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de Comercio Exterior reconocerá de oficio o a petición del interesado, mediante acto administrativo, la calidad de Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, a las personas jurídicas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido usuario de programas de Materias Primas e Insumos o de Bienes de Capital o de Repuestos, durante por lo menos dos (2) años continuos o discontinuos, dentro del período comprendido entre el 1o. de enero de 1993 y la fecha de la expedición del citado acto administrativo;
- b) No haber sido objeto de la terminación unilateral de un Programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, ni de la efectividad de garantías de cumplimiento, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición del citado acto administrativo;
- c) Haber realizado exportaciones por un monto igual o superior a US\$4.000.000 durante el período señalado en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. Estas condiciones no serán aplicables para el reconocimiento como Grandes Usuarios, de nuevos usuarios que sean Comercializadoras Internacionales debidamente inscritas ante el Ministerio de Comercio Exterior, o Usuarios Aduaneros Permanentes, UAP, o Usuarios Altamente Exportadores, ALTEX, debidamente reconocidos e inscritos por la DIAN.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 36 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 103. GRANDES USUARIOS DE PLAN VALLEJO. Se consideran Grandes Usuarios de Plan Vallejo, aquellas personas jurídicas que cumplan la totalidad de los requisitos señalados en el presente capítulo y que por tanto hayan sido reconocidas e inscritas como tal en el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -Incomex-.

ARTÍCULO 104. CONDICIONES QUE DEBE REUNIR UNA PERSONA JURÍDICA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN COMO GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. <Artículo 103 y 104 reemplazados en uno como artículo 103 por el

artículo 36 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. Ver texto artículo 103>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo 103 y 104 reemplazados en uno como artículo 103 por el artículo 36 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 104. Las personas jurídicas que deseen solicitar la inscripción ante el Incomex como Grandes Usuarios de Plan Vallejo deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener la obligación estatutaria o legal de Revisor Fiscal, excepto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;
- b) Haber sido usuario de programas Plan Vallejo de Materias Primas o de Bienes de Capital, durante dos (2) años por lo menos, de manera continua o discontinua, dentro del período comprendido entre el 1o de enero de 1993 y la fecha de presentación de la respectiva solicitud;
- c) No haber sido objeto de la terminación unilateral de un Programa Plan Vallejo, ni de la efectividad de garantías de cumplimiento dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- d) Haber realizado exportaciones por un monto igual o superior a US\$4.000.000 durante los últimos 2 años.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de nuevos usuarios, los requisitos contemplados en el presente artículo, pueden ser pretermitidos si el programa se solicita por una Comercializadora Internacional, o por quien haya sido reconocido como Usuario Exportador Permanente por parte de la DIAN.

ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE OFICIO DE LA CALIDAD DE GRAN USUARIO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Jefe del Grupo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, proyectará, previo concepto favorable del Subdirector de Instrumentos de Promoción, el respectivo acto administrativo en el que se precisen las circunstancias de dicho cumplimiento. El mencionado acto será suscrito por el Director General de Comercio Exterior.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 37 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a

partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN DE GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. Las personas jurídicas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior y que deseen obtener la inscripción como Gran Usuario de Plan Vallejo, deberán presentar la respectiva solicitud ante la División de Sistemas Especiales de Importación-Exportación acompañada de los documentos que se señalan en el artículo siguiente, participar en un curso de entrenamiento para Grandes Usuarios de Plan Vallejo que dictará el Incomex y constituir garantía de cumplimiento a favor del Incomex.

ARTÍCULO 106. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. <Artículo eliminado por el artículo 38 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo eliminado por el artículo 38 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 106. La solicitud de inscripción como Gran Usuario de Plan Vallejo, la deberá presentar la sociedad a través de su Representante Legal, ante la División de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción como Gran Usuario de Plan Vallejo, debidamente diligenciado, de acuerdo con el formato que suministre la División de Sistemas Especiales;
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario;
- c) Estados financieros de los dos (2) últimos años, suscritos por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la empresa cuando a ello hubiere lugar;
- d) Relación que acredite las exportaciones realizadas en los dos (2) últimos años.

ARTÍCULO 107. *OPERADORES DE LOS GRANDES USUARIOS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.* <Artículo modificado por el artículo 39 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal de la persona jurídica reconocida como Gran Usuario, deberá designar entre sus funcionarios,

representantes o asesores externos, la persona que con su respectivo suplente, estará facultado como Operador, para adelantar la totalidad de las operaciones relacionadas con el Programa de Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

La Dirección General de Comercio Exterior podrá organizar cursos o seminarios de capacitación para dichos operadores.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 39 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 107. OPERADOR DEL GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. Cada persona jurídica designará e informará al Incomex la persona que con su respectivo suplente dentro de su organización, estarán facultados para adelantar la totalidad de las operaciones relacionadas con el programa de Plan Vallejo en su calidad de Gran Usuario.

PARÁGRAFO. Cuando haya cambio de la persona delegada o su suplente, éstas deberán realizar el curso de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 108. INSCRIPCIÓN COMO GRAN USUARIO. <Artículo eliminado por el artículo 40 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001>.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo eliminado por el artículo 40 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 108. Una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores, el Incomex mediante resolución reconocerá al solicitante su calidad de Gran Usuario de Plan Vallejo.

ARTÍCULO 109. *PRERROGATIVAS DEL GRAN USUARIO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.* <Artículo modificado por el artículo 41 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento de la calidad de Gran Usuario de Sistemas Especiales de Importación-Exportación otorga a la persona jurídica las siguientes prerrogativas:

- a) Acceso automático a garantía global personal;
- b) Presentación de los Cuadros Insumo-Producto, en el medio magnético diseñado por la DGCE, con anterioridad o en forma simultánea a la presentación de la demostración del cumplimiento de los compromisos;
- c) Demostración del cumplimiento de los compromisos de exportación, máximo en la fecha límite fijada en la garantía global correspondiente, mediante certificación suscrita por el representante legal y una firma de auditoría externa cuya calidad se encuentre debidamente certificada, donde conste el grado de dicho cumplimiento, para lo cual deberá diligenciar el formato y el medio magnético establecidos por la DGCE.

PARÁGRAFO. Salvo lo previsto en el presente artículo, se aplicarán a los Grandes Usuarios todas las normas contempladas en la presente resolución.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 41 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 109. PRERROGATIVAS DEL GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. El Gran Usuario de Plan Vallejo, una vez reconocido como tal por el Incomex, tendrá las siguientes prerrogativas:

- a) Para efectos de la solicitud del programa, diligenciará el formulario simplificado que suministrará la División de Sistemas Especiales para grandes usuarios;
- b) El cupo de importación de materias primas asignado será el solicitado por el usuario;
- c) La garantía que se constituya en aplicación de un programa otorgado a un Gran Usuario, podrá ser de carácter personal, bancaria o de compañía de seguros, a elección del usuario, sujetándose los demás aspectos a lo establecido en la presente Resolución;
- d) Previa aprobación de los Cuadros Insumo Producto, el Gran usuario de Plan Vallejo acreditará ante el Incomex, el cumplimiento de sus compromisos de exportación, mediante certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la Persona Jurídica donde conste el grado de cumplimiento, para lo cual deberá diligenciar el formato y el medio magnético con la información que para tal fin requiera la División de Control y Seguimiento. Tratándose de empresas Industriales y Comerciales del Estado, la certificación deberá ser expedida por el Representante Legal y el Secretario General de la entidad.

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS GRANDES USUARIOS.
<Artículo modificado por el artículo 42 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los Grandes Usuarios

de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, estarán sometidos a las siguientes obligaciones especiales:

Presentar la documentación física en que se soporta la certificación sobre el grado de cumplimiento de los compromisos de exportación, cuando les sea requerida por el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, sin perjuicio de los plazos establecidos para la citada demostración.

Conservar los documentos de exportación e importación por un término igual al compromiso de exportación más veinticuatro (24) meses. Lo anterior sin perjuicio del término de la obligación de conservación de documentos establecido por la legislación aduanera.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 110. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL GRAN USUARIO DE PLAN VALLEJO. El Gran Usuario de Plan Vallejo, dentro de los treinta (30) días siguientes de ser reconocido como tal cumplirá las siguientes obligaciones especiales:

- a) Adoptar un control sistematizado para el manejo del programa, que le permita ingresar los datos relativos a los registros de importación, las declaraciones de importación y los documentos de exportación, información ésta que deberá estar actualizada y disponible para ser verificada por el Incomex en cualquier momento;
- b) Presentar cuando sea requerido por la División de Control y Seguimiento en medio magnético una información que contenga el volumen de las importaciones realmente efectuadas en desarrollo del programa Plan Vallejo y las exportaciones realizadas con cargo a este programa, sin perjuicio de los plazos establecidos para la demostración de los compromisos de exportación;
- c) Conservar los documentos de exportación e importación, por un término no inferior de un año contado a partir de la fecha de demostración de los compromisos de exportación señalada en la garantía.

ARTÍCULO 111. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE GRAN USUARIO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación determinará la pérdida del reconocimiento como Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, en los siguientes casos:

- a) Cuando al Gran Usuario se le declare la terminación unilateral de un programa;
- b) Cuando el Gran Usuario incumpla alguna de las obligaciones adquiridas en desarrollo de un Programa o alguna de las obligaciones especiales previstas en el artículo 110 de la presente resolución.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 43 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 111. REVOCATORIA DE LA CALIDAD DE GRAN USUARIO. El Incomex podrá revocar el reconocimiento a un Gran Usuario en los siguientes casos:

- a) Cuando se le declare la terminación unilateral de un programa;
- b) Cuando se le haga efectiva una garantía por incumplimiento de sus obligaciones;
- c) Cuando incumpla alguna de las obligaciones adquiridas en su condición de Gran Usuario de Plan Vallejo.

ARTÍCULO 112. REMISIÓN. <Artículo eliminado por el artículo 44 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001.>

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo eliminado por el artículo 44 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 112. Salvo lo previsto en el presente capítulo, se aplicarán a los Grandes Usuarios todas las normas contempladas en la presente Resolución.

CAPITULO IV.

COMITÉ DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN PLAN VALLEJO.

ARTÍCULO 113. *INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN.* <Artículo modificado por el

artículo 45 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, que para efectos de esta Resolución se denominará Comité de Evaluación, estará integrado por los siguientes funcionarios:

El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.

Un Asesor del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

El Director General de Comercio Exterior.

El Jefe de la Oficina Jurídica.

El Director de Promoción y Cultura Exportadora.

El Director de Competitividad.

El Subdirector de Instrumentos de Promoción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 45 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 113. INTEGRACIÓN. El Comité de Evaluación de Sistemas Especiales que para efectos de esta Resolución se denominará Comité de Evaluación, contará con la participación del Director General del Incomex en calidad de invitado permanente y estará integrado por los siguientes funcionarios del Incomex:

- El Subdirector de Operaciones.
- El Subdirector de Prácticas Comerciales.
- El Jefe de la Oficina Jurídica.
- El Jefe de la División de Sistemas Especiales.
- El Jefe de la División de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Divisiones de Sistemas Especiales y de Control y Seguimiento tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando a juicio del Comité de Evaluación se requiera mayor ilustración para la evaluación de un tema específico de un usuario de Plan Vallejo, podrán asistir al Comité en calidad de invitados las personas que el Comité considere.

ARTÍCULO 114. ORGANIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de Comercio Exterior presidirá el Comité de Evaluación, en ausencia del Viceministro de Comercio Exterior.

La Secretaría del mismo estará a cargo del Subdirector de Instrumentos de Promoción.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 46 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 114. El Comité de Evaluación, será presidido por el Subdirector de Operaciones y la Secretaría del mismo estará a cargo del Jefe de la División de Sistemas Especiales.

ARTÍCULO 115. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar, de conformidad con las políticas generales de comercio exterior y promoción de las exportaciones, los criterios de aplicación general para las operaciones desarrolladas en virtud de los programas de Sistemas Especiales;
- b) Evaluar periódicamente el desarrollo, utilización y comportamiento de este instrumento de promoción, con base en la información que le presente el Director General de Comercio Exterior;
- c) Establecer en casos especiales debidamente justificados, los mecanismos necesarios para la demostración de los compromisos de exportación previstos en los programas;
- d) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, cuando se trate de la importación de equipo de transporte y equipo de comunicación;
- e) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, cuando se trate de la importación de bienes usados que no obstante registrar producción nacional, formen parte de líneas de producción;

- f) Definir los casos en que deba adoptarse la terminación unilateral de programas;
- g) Definir los criterios de decisión de las solicitudes de nuevos programas o cualquier otra clase de peticiones relacionadas con las operaciones de Sistemas Especiales, que por razones debidamente justificadas sean sometidas a su consideración o el Comité así lo determine;
- h) Establecer perfiles de riesgo tomando en consideración, entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control y fiscalización;
- i) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación de mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la reexportación previa;
- j) Definir los criterios de decisión de las solicitudes de Programas al amparo del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios;
- k) Definir su reglamento de funcionamiento.

Las demás expresamente previstas en esta resolución.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 47 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 115. FUNCIÓN PRINCIPAL. El Comité de Evaluación, tendrá como función principal la definición de criterios de aplicación general a las operaciones desarrolladas en virtud de los programas Plan Vallejo.

Adicionalmente a la función mencionada, tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los términos a cargo de las Divisiones de Sistemas Especiales y Control y Seguimiento, e informar al Director del Incomex los resultados de esta evaluación;
- b) Establecer los mecanismos necesarios para la demostración de las obligaciones de exportación previstas en los programas autorizados cuando sus características así lo ameriten;
- c) Evaluar y decidir acerca de las solicitudes de asignación de cupo para importar repuestos, cuando su monto exceda del treinta por ciento (30%) del valor de los equipos objeto de la autorización de un programa;

- d) Evaluar y decidir las solicitudes de importación en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, cuando se trate de la importación de bienes usados, equipo de transporte, equipo de comunicación, o de aquellos equipos destinados a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción, transporte, embarque o exportación de estos bienes. Cuando se trate de bienes usados se solicitará concepto de Producción Nacional;
- e) Decidir sobre la terminación unilateral de un programa para lo cual evaluará los informes que sobre la ocurrencia de causales presente la División de Control y Seguimiento;
- f) Fijar las condiciones de autorización de un Programa Plan Vallejo para las formas de Asociación Empresarial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la presente Resolución;
- h) Decidir cuando las circunstancias así lo requieran, acerca de las solicitudes de nuevos programas o cualquier otro tipo de peticiones relacionadas con las operaciones de Plan Vallejo;
- i) Las demás expresamente previstas en esta Resolución.

ARTÍCULO 116. SESIONES, DECISIONES Y ACTAS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Evaluación se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de sus miembros, las cuales se consignarán en Actas que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Corresponde al Secretario del Comité elaborar y custodiar las Actas y proyectar para firma del Director General de Comercio Exterior, circulares internas o externas, cuando las definiciones adoptadas incidan en las funciones y desempeño del Grupo Operativo, Direcciones Territoriales y Puntos de Atención del Ministerio, o se refieran a criterios de aplicación general.

PARÁGRAFO. Cuando a juicio del Comité de Evaluación se requiera mayor ilustración sobre un tema específico, solicitará la ampliación de la respectiva evaluación y, de ser el caso, podrá invitar a sus sesiones a usuarios u otros funcionarios relacionados con el tema de que se trate.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 48 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 116. El Comité de Evaluación se reunirá mínimo dos (2) veces por mes y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de sus miembros, las que se consignarán en Actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo.

Le corresponde al Secretario del Comité, elaborar y custodiar las Actas de cada sesión del Comité de Evaluación y remitir copia de las mismas a las Regionales del Instituto cuando las decisiones adoptadas incidan en las funciones y desempeño de dichas oficinas. Asimismo divulgar las decisiones allí adoptadas cuando éstas se refieran a criterios de aplicación general, para lo cual elaborará y presentará al Subdirector de Operaciones las correspondientes circulares para su firma.

Las decisiones adoptadas serán comunicadas a los interesados mediante oficio suscrito por el Jefe de la División encargado del asunto que se resuelve.

ARTÍCULO 117. CRITERIOS DE ANÁLISIS DE LOS TEMAS SOMETIDOS AL COMITÉ DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Subdirector de Instrumentos de Promoción presentar al Comité de Evaluación el análisis de los casos sometidos a su consideración.

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las definiciones adoptadas por el propio Comité de Evaluación y las implicaciones del asunto objeto de análisis respecto de los programas autorizados.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 49 de la Resolución Ministerio de Comercio Exterior No. 1964 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.685, de 23 de enero de 2002. Rige a partir del 4 de febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha.

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original de la Resolución 1860 de 1999:

ARTÍCULO 117. CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Los Jefes de las Divisiones de Sistemas Especiales y de Control y Seguimiento, deben orientar las evaluaciones de los diferentes casos sometidos a su consideración en forma tal, que su contenido permita no sólo el conocimiento general del asunto que se analiza sino, además, su implicación respecto de los programas autorizados, o cualquier otro tipo de estudio que el Comité de Evaluación considere pertinente con la periodicidad que el mismo determine.

CAPITULO V. RÉGIMEN TRANSITORIO.

ARTÍCULO 118. CAMBIO DE MODALIDAD A PROGRAMAS DE MAQUILA. Los usuarios de programas vigentes de Materias Primas, podrán solicitar el cambio de modalidad total o parcial a programas de Maquila mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Resolución, en virtud de lo cual quedarán cobijados bajo las disposiciones de la presente Resolución las obligaciones de demostración cuyo vencimiento sea posterior a la fecha de autorización del programa de Maquila.

ARTÍCULO 119. COMPROMISOS PENDIENTES PARA GRANDES USUARIOS.

Los usuarios de programas Plan Vallejo vigentes, que soliciten y obtengan la inscripción como Grandes Usuarios de Plan Vallejo, podrán acreditar bajo las disposiciones de la presente Resolución las obligaciones pendientes de demostración, si el vencimiento del plazo para demostrar es posterior a la fecha de inscripción como Gran Usuario.

ARTÍCULO 120. ELABORACIÓN DE NUEVOS CUADROS INSUMO PRODUCTO.

Los programas de Materias Primas vigentes a partir de la fecha en que empiece a regir la presente Resolución, podrán elaborar y presentar nuevos Cuadros de Insumo Producto con códigos internos agrupados a cuatro (4) dígitos. Estos se declararán en los nuevos registros de importación en forma consecutiva ascendente a partir del último número consignado en los Cuadros de Insumo Producto, aprobados con anterioridad a la vigencia de esta Resolución.

Los compromisos de los programas que se encuentren en ejecución, podrán ser demostrados bajo los cuadros insumo producto que se encuentren aprobados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 121. COMPROMISOS PRELIMINARES DE BIENES DE CAPITAL. Los compromisos preliminares establecidos en los programas de Bienes de Capital aprobados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, se entenderán como compromisos definitivos del programa, salvo que el usuario o la División de Control y Seguimiento* consideren la aplicación del artículo 81 y su parágrafo de la presente Resolución.

[<Notas de Vigencia>](#)

* Entiéndase Grupo de Programas Especiales.

ARTÍCULO 122. PROGRAMAS DE SERVICIOS. Los Programas vigentes para exportación de Servicios, continuarán rigiéndose por las disposiciones contempladas en la Resolución 0682 de 1995 del Incomex.

CAPITULO VI. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

ARTÍCULO 123. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las Resoluciones 0682 de 1995, 1018 de 1996, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D. C., a 14 de mayo de 1999.

La Directora,

María Uriza Pardo.